

2 ej



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
CAMPUS ARAGON

**ANALISIS DE LA PRORROGA COMPETENCIAL EN
MATERIA CIVIL FAMILIAR EN EL CODIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL D. F.**

T E S I S

Que para obtener el Título de:

LICENCIADO EN DERECHO

P r e s e n t a:

BERTA DIAZ MONROY

Asesor: Lic. Juan Tzompa Sánchez

SECRET

México, 1999

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AL DIOS TODO PODEROSO

Gracias Señor por la oportunidad que me has dado de ver realizada la culminación de una de mis metas y anhelos, porque siempre estuviste a mi lado, como el amigo inseparable que supo recorrer conmigo los caminos de fatiga y de alegría, fáciles y difíciles, de preocupación y de tranquilidad; gracias porque me has enseñado a tener FE; por haberle dado luz a mi vida, por haber llenado mi corazón de ti y por todo lo grande y maravilloso que Tú significas para mí. GRACIAS PADRE ETERNO.

A MIS PADRES:

ELPIDIO DÍAZ GUERRERO

Y

MICHAELA MONROY DE DÍAZ.

Porque de Ustedes aprendí a ser tenaz y constante en todo lo que emprendí, por sus cuidados, por su amor y confianza que depositaron en mí. Gracias.

A MI ESPOSO:

RAÚL JAVIER ZENDEJAS GARCÍA

Con todo mi amor porque has sido el sendero de todo lo que me he propuesto. Porque has estado a mi lado, por tu valioso apoyo. Gracias.

A MI HIJA

CLAUDIA ZENDEJAS DÍAZ

Por la oportunidad que me diste de ser madre, hijita este trabajo te lo dedico porque eres parte de mi vida, todos mis esfuerzos también son tuyos, porque en algunos momentos te sacrificaste junto conmigo. Gracias.

A MIS HERMANOS:

NORBERTO (IN MEMORIAM).

**JULIO, EVODIO, PETRA, AMADA
ADELINA, HIGINIO, MARÍA VICTORIA,
DORA.**

Porque siempre me han demostrado su cariño y
afecto y aún en los momentos más difíciles de mi
vida he recibido su apoyo. Gracias.

A MIS SOBRINOS:

**AARÓN AGUIRRE DÍAZ Y RODRIGO
RAMÍREZ DÍAZ**

Por que ustedes son la nueva generación de la familia
y parte de lo que más quiero. Gracias.

Mi agradecimiento y reconocimiento a la UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, nuestra máxima casa de estudios; por haberme distinguido como parte de su comunidad universitaria, por darme la oportunidad de ser partícipe de su grandeza y sobre todo por hacerme sentir muy orgulloso de ella.
Gracias U.N.A.M.

A la ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES ARAGÓN. Quien hizo posible la culminación de mis estudios profesionales y a la que le debo la formación de ABOGADO. Gracias E.N.E.P. ARAGÓN

A MI ASESOR

LICENCIADO JUAN TZOMPA SÁNCHEZ

Por su orientación, aportación y consejos para el desarrollo y terminación de este trabajo de investigación.

Gracias.

A LOS LICENCIADOS:

C. MAG. ARMANDO VAZQUEZ GALVAN.

MA. DE LOURDE ZAMORA GÓMEZ

ANDRÉS FLORES HERNÁNDEZ

Por su amistad incondicional, por su valioso apoyo. Gracias.

I N T R O D U C C I Ó N

Fuera de la Universidad el mundo jurídico que me rodea es el de la visión que se tiene desde un tribunal jurisdiccional.

Soy empleada de la Cuarta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal en donde se tramitan recursos en segunda instancia en Materia Civil.

Lo anterior me motivó a explorar el tema de la Prórroga de la Competencia en Materia Civil, Familiar, que contempla el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ya que el veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis el artículo 149 del Código en cita en el que concede facultad a un Juez Familiar para conocer de asuntos en Materia Civil y a un Juez Civil para conocer de asuntos en Materia Familiar, siempre que en el propio Juzgado se haya iniciado un juicio. Además que haya identidad de prestación, de causa de pedir y de personas.

El precepto antes citado también da facultad para prorrogar la competencia por grado; esto se dará por acuerdo de las partes, cuando por apelación un asunto llega a segunda instancia para resolver una sentencia interlocutoria o un auto, si las partes convienen en que el asunto se siga tramitando en esa instancia hasta obtener sentencia definitiva con las

formalidades del procedimiento se podrá hacer con fundamento en dicho artículo y con acuerdo de las partes.

Para el enfoque de este tema se hace un examen panorámico del encuadramiento, dando las cuestiones competenciales. Y más a fondo en la función jurisdiccional dentro de este contexto, espero aportar una exploración, si bien modesta por la naturaleza del presente trabajo, útil para la formación de la sustentante.

ANÁLISIS DE LA PRÓRROGA COMPETENCIAL EN
MATERIA CIVIL FAMILIAR EN EL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL D. P.

Í N D I C E

INTRODUCCIÓN I

CAPÍTULO I

EL ESTADO.

A) FUNCIONES 1
B) ACTOS DEL ESTADO 11
C) EL ACTO JURISDICCIONAL 15

CAPÍTULO II

EL PROCEDIMIENTO CIVIL.

A) INSTITUCIÓN 22
B) ACCIÓN 38
C) NORMAS QUE LA REGULAN 48

CAPÍTULO III

LA COMPETENCIA

A) CONCEPTO	58
B) EVOLUCIÓN HISTÓRICA	59
C) LOS ÁMBITOS O CONTENIDO	62
1.- LA MATERIA	62
2.- EL GRADO	64
3.- EL TERRITORIO	65
4.- POR CUANTÍA	67

CAPÍTULO IV

FORMAS DE TRAMITACIÓN DE LA INCOMPETENCIA

A) LA INHIBITORIA	71
B) LA DECLINATORIA	74
C) LA EXCUSA	75
D) LOS IMPEDIMENTOS	76
E) LA RECUSACIÓN	79

CAPÍTULO V

LA PRÓRROGA DE LA COMPETENCIA EN LAS RECIENTES REFORMAS.

A) CONEXIDAD DE LA PRESTACIÓN	83
B) NEXO DE PERSONAS CONTENDIENTES	89
C) IDENTIDAD DE CAUSA DE PEDIR	93
D) ACUERDO DE LAS PARTES	97
E) PROPUESTA PERSONAL	99
CONCLUSIONES	101
BIBLIOGRAFÍA	106

CAPÍTULO I

EL ESTADO

A) FUNCIONES.

Las funciones del Estado se ejercen por medio de los órganos del propio Estado, que con esferas de competencia determinadas, es decir el fin sólo puede realizarse o llevarse a la práctica por medio de las funciones... El poder del Estado es uno aunque una diversidad de funciones.

Cuando se habla de un poder en particular, como el Legislativo, el Ejecutivo o el Judicial con ello se quiere indicar cómo se manifiesta el poder del Estado para realizar sus fines.

Las anteriores ideas, se nutren a partir de la doctrina que tomaron los Estados modernos, de la división de poderes y sus equilibrios, del pensador francés Montesquieu Charles de Secordat.

En base a esa división de poderes que adopta nuestra Constitución, una de las tres funciones esenciales para el orden jurídico, es la del Poder Judicial, función de donde habremos de derivar en este estudio una de las manifestaciones o aspectos, que es la competencia tema central del trabajo de esta tesis.

Estamos pues, en presencia de la competencia, que nos plantea el problema de su distinción y distribución. La idea de función alude al sentido dinámico del Estado al ejercicio de una actividad orientada al cumplimiento de sus fines. ¹

Podemos afirmar que el poder, es la facultad que ejerce el órgano o conjunto de órganos de autoridad, es que los conceptos de función y poder son correlativos y autoimplicativos, porque la función es la actividad soberana del Estado en el desarrollo de los fines propios del mismo; y el poder en este orden de ideas, es el órgano o conjunto de órganos que desempeñan, o desenvuelven dichas funciones.

Las funciones del Estado fueron consideradas desde Aristóteles después de un severo análisis de más de ciento cincuenta tipos de gobiernos de su época. El notable filósofo afirma en su política que en todo Estado son esenciales los órganos judiciales. En siglos posteriores Tomás de Aquino y

¹ Serra Rojas, Andrés. Ciencia Política, Instituto Mexicano de Cultura, México, 1971, pp. 470 y 471.

Maquiavelo hacen referencia a la necesidad de separar el poder Ejecutivo del Legislativo.

La teoría sobre las funciones estatales y sobre los poderes que desempeñan éstas, ha girado en torno a las tres funciones siguientes:

- 1.- Función Legislativa.
- 2.- Función ejecutiva o administrativa.
- 3.- Función jurisdiccional.

Aunque la división de poderes o más bien, la división de funciones no puede tener hoy en día un sentido radical, porque presenta múltiples excepciones y derogaciones; también es necesario considerar que la evolución política de la humanidad hace que se piense, en la posibilidad de que la actividad del Estado "... no puede limitarse a sólo tres funciones que serían legislar, administrar o juzgar... hablar de tripartición es mantener un criterio anacrónico e infundado contradicho por la experiencia y con sistema positivo".²

El poder Ejecutivo moderno, sobre todo, en los regímenes de tipo presidencialista, como el nuestro, está desorbitado, de hecho invade con mucha frecuencia funciones de

² Briseño Sierra, Humberto. Derecho Procesal Mexicano, Cárdenas Editor, México, 1969, p. 274.

tipo Legislativo y también funciones de tipo jurisdiccional. Es verdad que también el poder Legislativo y el poder Judicial actúan en esferas que no son las que tradicionalmente les corresponde, pero en medida menor que como lo hace el poder Ejecutivo, porque éste tiene el control político y el control económico.

En los siguientes incisos pensamos que pueden apreciarse mejor los ejemplos de las funciones propias que cada poder realiza, y de las otras funciones no propias, que sin embargo, también realizan.

1. **FUNCIÓN LEGISLATIVA POR EL PODER EJECUTIVO.** Este caso lo encontramos cuando el poder Ejecutivo expide reglamentos. El reglamento tiene inferior jerarquía que la Ley, y en muchos casos debe complementarla y adecuarla para su aplicación, pero la estructura material del reglamento es idéntica a la estructura de la Ley, se trata en ambos casos, de actos de naturaleza legislativa, por eso, cuando el poder Ejecutivo reglamenta; en rigor está legislando aunque sus actos legislativos tengan menor jerarquía que los que emanan del propio poder Legislativo. ³

2. **FUNCIÓN JURISDICCIONAL POR EL EJECUTIVO.** Diversos órganos que pertenecen disciplinaria y orgánicamente al poder

³ Gómez Lara, Cipriano. Teoría General del Proceso, Editorial UNAM, México, 1987, p. 147.

Ejecutivo realizan funciones jurisdiccionales. Los casos más evidentes, en nuestro sistema jurídico, son los de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, que son tribunales de derecho del trabajo, así, como el Tribunal Fiscal de la Federación y, en el Distrito Federal, el Tribunal de lo Contencioso. ⁴

Independientemente de estos casos que implican el ejercicio de una genuina jurisdicción por órganos del poder Ejecutivo que están estructurados como genuinos y verdaderos tribunales. Habremos de examinar algunos ejemplos y casos de procedimientos paraprocesales; estos procedimientos se desenvuelven ante autoridades ajenas al poder Judicial o estructura de tribunales. Sin embargo, sus procedimientos y sus soluciones tienen una tendencia procesal y, al mismo tiempo, una fuerte influencia de los procedimientos y de las soluciones que son genuinamente procesales. Es decir, es la aplicación de los criterios y de los principios procesales así como de ciertas formas de actuaciones propias del proceso. Muchos de estos procedimientos se desenvuelven simplemente ante el Jefe o el director, de algunas oficinas de tipo estrictamente administrativo.

3. FUNCIÓN ADMINISTRATIVA EJERCIDA POR EL PODER LEGISLATIVO. Los órganos legislativos, las cámaras o el congreso, desenvuelven necesariamente una serie de actividades

⁴ Ob. Cit. p. 148.

que son de naturaleza administrativa, por ejemplo, para la biblioteca del congreso. Las autorizaciones para que los ciudadanos mexicanos puedan recibir una distinción y condecoraciones del gobierno extranjero, así como los permisos que el Presidente de la República debe solicitar para ausentarse del país. Todos estos son de naturaleza administrativa, y son desarrollados por el poder Legislativo. °

4. **FUNCIÓN JURISDICCIONAL EJERCIDA POR EL PODER LEGISLATIVO.** El poder Legislativo puede llegar a desempeñar funciones jurisdiccionales y, tal es el caso del juicio político que contempla nuestra Constitución General. En los casos de las Responsabilidades de los Servidores Públicos, en los que se erigen como órganos de acusación de Cámara de Diputados y como jurado de sentencia la Cámara de Senadores. Es indudable que las funciones que debe realizar el poder Legislativo conforme a las normas constitucionales citadas, son funciones de carácter estrictamente jurisdiccional. °

5. **FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DESEMPEÑADA POR EL PODER JUDICIAL.** Al igual que el poder legislativo, también el poder judicial desempeña una serie de funciones de tipo administrativo,

° Ob. Cit. p. 148.

° Ibídem. p. 148.

cuando contrata servicios, realiza adquisiciones, arrienda locales, etc. ' 7

6. FUNCIÓN LEGISLATIVA POR EL PODER JUDICIAL. El poder Judicial, por otra parte, también llega a desempeñar funciones de tipo legislativo, cuando por ejemplo, dicta un reglamento para el funcionamiento de los propios órganos judiciales o, también en nuestro sistema, cuando emite jurisprudencia entendida como reiteración de criterios judiciales es a nuestro criterio, un acto de naturaleza genuinamente legislativo, sin embargo en cuanto a sus características materiales o esenciales, tiene las mismas peculiaridades de generalidad y abstracción que presenta el acto legislativo y, en tal virtud, materialmente considerada esta jurisprudencia en un acto de naturaleza legislativa. *

Con objeto de distinguir entre si las diversas funciones estatales, para identificar éstas, como administrativas, legislativas o jurisdiccionales, existen los criterios formal y material.

El criterio formal toma en cuenta únicamente el órgano del cual emana esa función. Así todas las funciones del poder judicial serán jurisdiccionales. Como se ve, distinción de

' Ob. Cit. p. 149.

* Ob. Cit. p. 150.

funciones con base al criterio formal, es simplista y, a nuestro modo de ver, no resuelve esencialmente el problema.

El criterio material, por el contrario, atiende a la esencia o naturaleza intrínseca de la función o del acto, independientemente de la cual la función o del acto emanen. Es decir el criterio material va al fondo o a la esencia de la cuestión.

En el aspecto de las funciones del Estado, también se pueden presentar una correspondencia o equilibrio entre lo formal y lo material. Así cuando un poder realiza la función que le corresponde, entonces coinciden forma y fondo, porque, la función por sus caracteres intrínsecos y esenciales, ya sea legislativa, administrativa o jurisdiccional y además, el órgano respectivo, también será, en forma correspondiente, ya sea el poder, no realiza solamente sus funciones propias, se rompe el equilibrio entre la forma y el fondo, por ejemplo, cuando el ejecutivo expide un reglamento, sólo desde el punto de vista material, es en esencia un acto legislativo. Cuando por ejemplo, el poder legislativo expide una ley, coinciden forma y fondo, es decir, que tanto desde el punto de vista formal, como material el acto, en este caso es el Legislativo.

De lo anterior podemos señalar que el único camino para encontrar las diferencias, las peculiaridades y los criterios de

distinción entre los actos legislativos, administrativos y jurisdiccionales, es el camino que nos es dado por el criterio material, o sea, por el criterio que pretende señalar los rasgos y peculiaridades esenciales que van a diferenciar a dichos actos estatales.

La distinción entre el acto legislativo, por una parte, y los actos administrativos y jurisdiccionales, por la otra no presentan mayor problema: Generalidad, Abstracción, Impersonalidad, Carácter Innovador, por el contrario, al acto administrativo y al jurisdiccional se le señalan como características: concreción, personalidad y carácter meramente aplicativo o declarativo.

En este sentido Piero Calamandrei * nos expresa que la ley se distingue del acto jurisdiccional por los caracteres de generalidad, abstracción y noción y que frente a estos caracteres de la ley se puede señalar el acto jurisdiccional.

"... Cuando se trata de distinguir científicamente la jurisdicción de las otras funciones del estado, se tiene sólo en cuenta la jurisdicción contenciosa ...". ¹⁰ y este criterio lo

* Calamandrei, Piero. Instituciones de Derecho Civil, Trad. de S. Sentis Melendo, Editorial Ejea, Buenos Aires, 1962, p. 167.

¹⁰ Lazcano, David. Jurisdicción y Proceso, en estudios de Derecho Procesal en Honor a Hugo Alsina, Editorial EDIAR, Buenos Aires, 1946, p. 376.

seguiremos nosotros para atribuir al acto jurisdiccional las diferencias fundamentales que opinamos lo distinguen definitivamente del acto administrativo.

Esas distinciones fundamentales, son las siguientes:

1.- La función jurisdiccional debe ser provocada o excitada, mientras que la función administrativa no necesita de esa provocación o excitación y se desenvuelve por sí misma.

2.- La jurisdicción implica necesariamente una relación de estructura triangular, entre el estado, por una parte, y los dos contendientes por otra. Por el contrario, en la función administrativa, esa relación, por regla general, es simplemente lineal, entre el Estado y el gobierno.

3.- La jurisdicción siempre recae sobre una controversia o litigio; la administración no siempre recae en una controversia o litigio.

B) ACTOS DEL ESTADO.

DIVISIÓN DE PODERES.

Este es uno de los principios fundamentales de los Estados democráticos de derechos modernos.¹¹

Charles de Secordat Conde de Montesquieu tuvo el mérito de expresarla con precisión y brillantez, tratando de transmitir tanto lo que él creía que era la experiencia inglesa, como sus propias proposiciones personales, en el momento que se hacía más clara la necesidad de luchar contra los excesos de la monarquía absoluta en Francia y en el que sus ideas pudieron servir de bandera a los revolucionarios franceses. La influencia de la revolución francesa se encargaría de difundir las ideas de Montesquieu y de convertirlas en un principio fundamental del constitucionalismo y del Estado moderno democrático de derecho.¹²

"En cada Estado -Expresa Montesquieu, hay tres clases de poderes: el Poder Legislativo, el Poder Ejecutivo de las cosas relativas al derecho de gentes, y el Poder Judicial de las cosas que dependen del Derecho Civil.

¹¹ Díaz, Elías. Estado de Derecho y Sociedad Democrática, Cuadernos para el Diálogo, Madrid, 1979, pp. 32-35.

¹² De Secordat Conde de Montesquieu, Charles. Del Espíritu de las Leyes, Trad. Estevanz, Editorial Claridad, Buenos Aires, 1971 p. 187.

"En virtud del primero, el príncipe, o jefe de Estado hace leyes transitorias o definitivas, o deroga las existentes. Por el segundo hace la paz o la guerra, envía y recibe embajadas, establece la seguridad pública y prevé invasiones. Por el tercero castiga los delitos y juzga las diferencias entre particulares. Se llama a este último poder Judicial, y al otro poder Ejecutivo del Estado".¹³

Quedaron así trazadas las tres principales funciones del Estado moderno, de acuerdo con el principio de la división de poderes. Una función estatal -la legislativa, destinada a la creación de normas jurídicas generales, de leyes. Dos funciones estatales- la legislativa y la jurisdiccional- dedicadas a la aplicación de esas leyes: la ejecutiva, referida a la política exterior y a la seguridad interior y la judicial, a la imposición de las penas y a la resolución de conflictos entre particulares.

"Cuando el poder Legislativo y el poder ejecutivo se reúnen en la misma persona o en el mismo cuerpo, no hay libertad; falta de confianza porque puede temerse que el monarca o el senado, hagan leyes tiránicas y las ejecuten ellos mismos tiránicamente.

No hay libertad si el poder de juzgar no está bien deslindado del poder Legislativo y del poder Ejecutivo. Si no

¹³ Ibídem. p. 128.

está separado del poder Legislativo, se podría disponer arbitrariamente de la libertad y la vida de los ciudadanos; como que el juez sería legislador. Si no está separado del poder Ejecutivo, el juez podría tener la fuerza de un opresor.

Todo se habría perdido si el mismo hombre, la misma corporación de próceres, la misma asamblea del pueblo ejerciera los tres poderes; el de dictar leyes, el de ejecutar las resoluciones públicas y el de juzgar los delitos o los pleitos entre particulares. ¹⁴

Cabe advertir que en la versión española de la obra clásica, del Espíritu de las Leyes de Montesquieu la palabra PUISSANCE ha sido traducida como "PODER" que parece aludir más frecuentemente a los órganos o autoridades del Estado; sin embargo, PUISSANCE significa, además de poder o autoridad, potencia o potestad; se puede deducir que Montesquieu se estaba refiriendo a las potestades o funciones Legislativas, Ejecutivas y Judiciales, más que a los órganos o poderes del Estado encargados de ejercerlas.

A partir de la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano y de la constitución de 1791, ambas de Francia, el principio de la división de poderes ha sido considerado como esencial en el constitucionalismo liberal y democrático. Su

¹⁴ *Ibidem.* p. 88.

significado histórico y actual ha sido expresado magistralmente por MARIO DE LA CUEVA: "En los renglones del Espíritu de las leyes la de un principio hermoso que se ha puesto de relieve muchas veces; la garantía mejor si no la única, de que el poder no podrá cometer abusos, consistente en que el poder detenga el poder, función que corresponde exactamente a la idea de la superación de poderes; o expresado en otras palabras, que ya son clásicas: la doctrina de Montesquieu conduce a un sistema de frenos o contrafrenos, de pesos y contrapesos en las actividades de cada uno de los poderes".¹⁵

El principio de la división de poderes ha sido acogido formalmente por las constituciones mexicanas, desde la de Apatzingán de 1814 hasta la vigente de 1917. El artículo 9º del acta constitutiva de la Federación de 1824, señaló el contenido fundamental de este principio de acuerdo con la interpretación histórica política de Eisenmann. Este precepto dispuso lo siguiente: "El supremo poder de la federación se divide, para su ejercicio, en legislativo, ejecutivo y judicial; y jamás podrán reunirse dos o más de éstos en una sola corporación".

El texto vigente del artículo 49 de la Constitución de 1917 es muy similar al del artículo 9º del acta constitutiva de la Federación de 1824; pero agrega que no podrá depositarse el

¹⁵ De la Cueva, Mario. La Idea del Estado, U N A M, México, 1975.

poder Legislativo en un individuo, con las dos salvedades siguientes: 1) cuando el Congreso de la Unión otorgue al poder Ejecutivo Federal facultades extraordinarias para legislar, en las hipótesis de suspensiones de garantías que prevé el artículo 29 Constitucional, y 2) cuando el mismo Congreso faculte al poder Ejecutivo. Para aumentar, disminuir o suprimir las cuotas de las tarifas de exportación, expedidas por el propio Congreso, y para crear otras, así como para restringir y para prohibir las importaciones, las exportaciones y el tránsito de productos, cuando lo estime urgente, a fin de regular el comercio exterior, la economía del país, la estabilidad de la producción nacional, o de realizar cualquier propósito en beneficio del país.

C) EL ACTO JURISDICCIONAL

La función o acto jurisdiccional se desenvuelve a través de dos actividades fundamentales: 1) la cognición, que incluye tanto el conocimiento del juzgador acerca del litigio planteado por las partes, como la decisión que aquél emite sobre dicho conflicto, a través de la sentencia, es decir culmina con el acto de decir el derecho o jurisdicción, que es la esencia de la Función Jurisdiccional y tarea fundamental del juzgador; y 2) eventualmente, la ejecución forzosa de la sentencia, en caso de que la parte demandada no cumpla, de manera voluntaria, el mandato contenido en aquélla. Calamandrei señala, "la cognición

se dirige a la declaración de certeza de un mandato individual... y se expresa en una decisión, la ejecución (forzosa) trata de hacer que el mandato individualizado... sea prácticamente ejecutable".¹⁶

La doctrina procesal acepta que la función jurisdiccional se desenvuelve, en primer término a través de la COGNICIÓN. En ejercicio de esta función el juzgador debe tomar conocimiento del conflicto, a través de las afirmaciones de hecho y las argumentaciones jurídicas expresadas por las partes y, sobre todo con base en las pruebas aportadas en el proceso; y también debe resolver el litigio, en forma congruente con las acciones y excepciones hechas por las partes.

Para dirigir el desarrollo del proceso, el juzgador cuenta con facultades de imperio: puede imponer medios de apremio para mantener el orden y exigir que se le guarde respeto y consideración, esto lo encontramos fundado en los artículos 61, 62 y 73 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

La decisión del juzgador, expresada en la sentencia -acto jurisdiccional por excelencia-, normalmente resuelve el litigio aplicando una disposición legal.

¹⁶ Calamandrei. Supra 7 cap. II, Ob. Cit., p. 159.

De lo expuesto resulta evidente que la finalidad de función jurisdiccional es la solución de litigio o controversias, mediante la aplicación del derecho. Por lo tanto afirmaremos que en la equidad o en criterios de interpretación jurídica, la jurisdicción se ejerce mediante la aplicación del derecho.

Eduardo Couture nos dice que el significado técnico y preciso del vocablo jurisdicción es el de "función pública de hacer justicia": esta función pública debe solucionar los litigios mediante la aplicación del derecho. El Juzgador debe impartir justicia conforme a Derecho.

Perelman ha señalado, con acierto, que el Juzgador no puede considerarse satisfecho por haber podido fundar y motivar legalmente su decisión de una manera aceptable; "debe apreciar también el valor de esta decisión y (determinar) si le parece justa o, por lo menos razonable".¹⁷

La función jurisdiccional sólo se realiza por medio del proceso, esto quiere decir que dicha función sólo se puede poner en movimiento, una vez que la parte actora o acusadora haya iniciado el ejercicio de la acción; y que la propia función sólo se puede desenvolver, canalizar, encauzar, precisamente a través de ese método dialéctico de debate, de acciones y excepciones, de

¹⁷

Oyalle Favela, José. Teoría General del Proceso, 3a. Edición, Editorial Harla, México, 1991, p. 123.

discusión sobre hechos y fundamentos de derecho, de conocimiento y resolución de litigio, que es el proceso.

Conviene hacer algunos señalamientos para diferenciar la función jurisdiccional de la administrativa con el fin de hacer notar claramente el alcance de la primera como creadora de fallos judiciales.

Manuel María Díez, define la jurisdicción en sentido material como "la actividad funcional concreta del Estado que satisface las necesidades colectivas en forma directa, continua, permanente y con sujeción al ordenamiento jurídico vigente".¹⁸

La función ejecutiva, como su nombre lo indica-, se dirige a la ejecución de las leyes, y en esto se asemeja a la función jurisdiccional.

Alcalá-Zamora y Couture, señalan las diferencias fundamentales que existen entre función o acto jurisdiccional y función o acto administrativo.

¹⁸ Díez Manuel, María. El Acto Administrativo, Tipográfica Argentina, Buenos Aires, 1991, p. 41.

1. Elementos Subjetivos.

En la función jurisdiccional intervienen tres sujetos principales: el juzgador, que es el titular de la función, y las dos partes: la que pretende (actora o acusadora) y aquella contra quien se pretende (demandada o acusada). Una condición esencial para el ejercicio de la función o acto jurisdiccional, es la independencia institucional del juzgador; además que una de las partes ejerzan la acción ante el juzgador.

En la función administrativa los sujetos suelen limitarse a dos personas: el administrado que solicita y el agente de la administración pública que resuelve.

"El órgano administrativo está subordinado a otros órganos administrativos; el órgano judicial no está subordinado en ésta su cualidad a ningún otro órgano judicial... esta diferencia en la situación jurídica respectiva del juez y del órgano administrativo queda expresada con la fórmula de que el juez es independiente, mientras que el órgano administrativo no lo es".¹⁹

¹⁹ Ob. Cit. p. 42.

2. Elemento objetivo.

El objeto sobre el cual se ejerce la jurisdicción es un litigio o conflicto entre partes trascendencia jurídica; esto se manifiesta por la pretensión de una de las partes y la resistencia de la otra; cuando el demandado no comparece a expresar su resistencia; a pesar de esto el juzgador debe ejercer su función partiendo del supuesto de la existencia del litigio.

En cambio la función administrativa presupone la inexistencia de conflicto entre partes. Los litigios que llegaran a ser con motivo de esta función deberán ser resueltos por juzgadores, y no por funcionarios administrativos. Una ley que faculta a éstos para resolver tales litigios, en supuestos diversos previstos en la constitución en su artículo 49.

3. Elementos estructurales.

Como ya se ha dicho, la función jurisdiccional sólo se puede desarrollar a través del proceso. La función administrativa no requiere necesariamente de una secuencia, llega a darse, será sólo un procedimiento administrativo y no un proceso.

4. Cualidad del resultado.

La sentencia que pronuncia el juzgador en ejercicio de la función jurisdiccional, una vez concluidos. o no utilizadas oportunamente las impugnaciones, obtiene una cualidad que sólo ella puede lograr: la autoridad de la cosa juzgada.

Esta cualidad es ajena a los actos administrativos, los que pueden ser modificados o anulados normalmente. Estos actos no pueden obtener, por sí mismo, la autoridad de cosa juzgada. Solo una vez que dichos actos hayan sido objeto de un proceso jurisdiccional y de una sentencia con autoridad de cosa juzgada, ya no podrán ser modificados; pero no se puede afirmar que tales actos administrativos posean la autoridad de la cosa juzgada sino que están protegidos por una sentencia que tiene esa cualidad; es decir, por una sentencia firme. ²⁰

²⁰ Ovalle Favela, José. Ob. Cit. pp. 121 a 124.

CAPÍTULO II

EL PROCEDIMIENTO CIVIL.

A) INSTITUCIÓN.

Durante las etapas primitivas de los pueblos, en todas las manifestaciones culturales, en el arte, en la religión, en la ciencia, en la moral y en el derecho, se presentan rasgos de evolución similares. Observamos que la administración de justicia, está en manos de un Jefe, o de un consejo de ancianos, y que la solución de los litigios que se presentan tendrán características místicas o mágico-religiosas.

En estas comunidades, los procesos se caracterizan por su formalismo y teatralidad, estos podrían consistir en gestos, actuaciones, determinadas palabras sacramentales, inclinaciones sin los cuales los actos procesales carecerían de validez; algunos de estos gestos y actitudes, son los antecedentes más remotos de las formas y de los formalismos procesales actuales.

Todos los procesos de los pueblos primitivos presentan rasgos similares, se puede afirmar que los rasgos peculiares o distintivos, es decir el estilo, tanto en las demás manifestaciones culturales como en el derecho, es algo que se adquiere sólo a través de una prolongada evolución.

Los rasgos distintivos sólo aparecen con la evolución de los grupos sociales. Y de ahí la idea de que los procesos jurisdiccionales primitivos de todos los pueblos de la tierra tienen en su origen aspectos comunes, paralelos y similares.

Al confrontar las fuentes históricas Europeas y Americanas, se observa que el procedimiento justiciero tuvo una formación natural, significando con ello que no se trata del descubrimiento que pueda reclamar pueblo alguno para sí. Es por tanto, un fenómeno social inherente a los grupos humanos.

Después, al evolucionar los sistemas normativos, se llega a formar la institución del "proceso" o los procesos según la rama del derecho que al particularizar los campos que regula, se van denominando "procedimiento" por ejemplo actualmente podemos hablar del procedimiento civil, del penal, del agrario, del administrativo, etc.

A continuación haremos la distinción entre proceso y procedimiento:

Proceso: El conjunto de actos mediante los cuales se constituye, desarrolla y termina la relación jurídica que se establece entre el juzgador, las partes y las demás personas que en ella intervienen; y que tiene como finalidad dar solución al litigio planteado por las partes, a través de una decisión del juzgador basada en los hechos afirmados y probados en el derecho aplicable. ²¹

Procedimiento: Acción de proceder, actuaciones por trámites judiciales o administrativos.

Es conveniente también dar un concepto de LITIGIO y para Francesco Carnelutti es "el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro".

El proceso primitivo de cualquier pueblo de la tierra, es similar en sus rasgos fundamentales, a los procesos primitivos de los demás pueblos. Así el proceso primitivo romano, el de la etapa de las acciones de la ley, es también un proceso severo, cruel, con procedimientos rápidos, con ausencia de tecnicismos,

²¹ Ovalle Favela, José. Ob. Cit. p. 192.

con posibilidades limitadas de defensa, y con crueldad en las penas o soluciones.

Dichas características no pueden ser señaladas como exclusivas del proceso azteca. Según lo pretende Esquivel Obregón.²²

La crueldad en las soluciones, no pueden ser exclusivas de ningún pueblo primitivo, basta pensar en el caso de la acción "manus injectio" de los romanos, que no sólo permitía, como en muchos otros pueblos primitivos, el sometimiento físico del deudor por el acreedor, y la vejación de llevarlo a exhibir al mercado, sino también la posibilidad extrema de que si ese deudor no pagaba y los acreedores fueran múltiples pudieran matarlo entre ellos y repartir sus restos mortales.

Lo cierto es que el pueblo Azteca, dentro de su grado de evolución social, contaba con la existencia de tribunales y con un proceso más o menos organizado.

Entre los aztecas existía una genuina, aunque primitiva organización judicial; en la que la máxima autoridad era el rey, quien sin embargo tenía al lado, en cierta situación de paralelismo, al funcionario gemelo-mujer que era el Cihuacóatl;

²² Esquivel Obregón, Toribio. Apuntes para la Historia del Derecho en México, Editorial Polis, México, 1937, p. 391.

existía una casa o edificio especialmente diseñado como residencia de los tribunales, la oralidad en los procedimientos era una característica fundamental; los jueces tenían obligación de asistir a los tribunales y éstos deberían de funcionar desde la salida hasta la puesta del sol. ²³

ROMA

Al pueblo romano le tocó en suerte llevar la evolución de su derecho desde el punto de vista técnico y sistemático, a alturas jamás alcanzadas por otros pueblos en la antigüedad; se ha señalado con insistente reiteración el carácter militar y jurídico de Roma, son probablemente estas dos características de los romanos, es decir, las de ser un pueblo jurista y guerrero, las que determinaron que las instituciones romanas, perfeccionadas y decantadas permitieran la existencia de un imperio de tan larga duración en la historia de la humanidad. ²⁴

Las instituciones romanas perduraron a través de los siglos, y muchas de ellas siguen aún vivas, no solamente en el campo del derecho; en cuanto a los aspectos de análisis técnico de varias de las instituciones fundamentales que le son propias.

²³ Gómez Lara, Cipriano. Teoría General del Proceso, Editorial UNAM, México, 1987, pp. 53, 54 y 55.

²⁴ Gómez Lara, Cipriano. Ob. Cit. p. 57.

La historia de Roma se divide en tres etapas históricas que son: la Monarquía, la República y el Imperio.

Durante la monarquía que es una etapa primaria de desarrollo en todos los sectores culturales y sociales tenemos la etapa llamada de las acciones de la Ley.

Durante la república tenemos la etapa llamada del proceso formulario; y en el imperio, surge el llamado proceso extraordinario. Es decir tres etapas de desarrollo histórico del proceso jurisdiccional romano, las dos primeras pertenecientes a lo que se llamó el orden judicial privado y la tercera y última etapa, a lo que se ha denominado el orden judicial público.

- a) Acciones de la Ley.
- b) Proceso Formulario.
- c) Proceso Extraordinario.

Tanto durante la vigencia de las acciones de la Ley, como del llamado proceso formulario, o sea durante toda la época del llamado orden judicial privado, se contemplan aspectos significativos de tendencia autocompositiva, se le llama orden judicial privado, porque las partes acudían primero ante un magistrado; funcionario público, y ante él exponían sus pretensiones. Este magistrado o pretor no resolvía el conflicto,

sino que únicamente expedía una fórmula y las partes llevaban esta fórmula ante un juez privado que era quien resolvía. ²⁵

En el orden judicial público las partes acuden ante un magistrado pero ya el proceso no presenta esas dos etapas, sino que ellas se han unificado para desenvolverse ante un sólo funcionario, en este orden judicial público, las pretensiones y resistencias de los litigantes se presentan ante el magistrado, funcionario público, pero este no expide una fórmula sino que toma nota de la posición de cada parte, conduce el proceso a través de sus ulteriores pasos y, finalmente dicta la resolución.

En este proceso extraordinario, ya tenemos las características fundamentales de los procesos jurisdiccionales actuales, el que conduce el proceso en sus diversas etapas y el que va finalmente a resolver el litigio que se ha planteado.

a) Acciones de la Ley, son procedimientos rigurosos enmarcados dentro de cierto ritualismo muy vecino a la religiosidad. Parecen encontrar su fundamento en la Ley de las Doce Tablas; más que una clasificación genuina de acciones o de pretensiones constituían las acciones de la Ley diversas formas autorizadas de procedimientos con características propias. "Cuando se habla de *Legis Actio*, se entiende, que se habla de un modo de proceder que se adapta a diversos derechos, y no de

²⁵ *idem.* p. 58.

acción en el sentido de aquella determinada que corresponde a aquel determinado derecho...". En el desarrollo de estas acciones ante los magistrados, y más que desarrollo de acciones debería de hablarse de desarrollo de procedimientos, las palabras, los gestos y las actitudes prescritas por la Ley deberían de adoptarse por las partes.

Hay un exceso rigorista y formalista en estas primitivas acciones de la ley.

Las acciones de la ley eran cinco formas de actuación y se nos ha indicado que tres de ellas eran de carácter declarativo, y dos de carácter ejecutivo.²⁶

Acciones de la Ley de carácter declarativo.

- 1.- Legis actio Sacramento.
- 2.- Legis actio per iudicis postulationem.
- 3.- Legis actio per conditionem.

Acciones ejecutivas:

- 4.- Legis actio per manus iniectioem.

²⁶

Scialoja, Vittorio. Procedimiento Civil Romano, Ejercicio y Defensa de los Derechos. Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1954. p. 354.

5.- Per pignoris capionem. ²⁷

En la actio Sacramento las partes en litigio hacían una especie de apuesta y el perdedor debería de pagarla. El monto de lo perdido se destinaba a los gastos del culto. Hay en toda la teatralidad de esta acción un verdadero reto entre las partes afirmando ambas tener derecho sobre una cosa y sobre una persona.

La Actio per iudicis postulationem tenían como objeto fundamental que el pretor, previo pedimento de las partes, nombrase a un juez o a un árbitro para dirigir el litigio.

En la Actio per conditionem también las partes ante el pretor afirmaban sus pretensiones y resistencias, y si el demandado negaba la pretensión del actor, entonces éste lo emplazaba para que dentro de treinta días compareciesen ambos ante el juez.

La manus iniectio era una acción ejecutiva que se ejercitaba sobre personas, es decir sobre la persona del deudor el cual era llevado ante el magistrado, por el acreedor, inclusive por la fuerza si el referido deudor se resistía.

A través de esta forma primitiva, se llegaba a establecer una verdadera prisión particular por deudas de

²⁷ ídem. p. 358.

carácter privado y el sometido a la manus iniectioem podía inclusive también ser sometido a conciencia de ella a la esclavitud.

En la pignoris capioem, se tiene el antecedente de las ejecuciones sobre cosas. Se quiere ver en esta acción la constitución de una garantía del propio crédito por el deudor. Hay antecedentes de la prenda y del embargo en este tipo de procedimientos en las acciones de la ley. Se trataba de una aprehensión sólo a título de pena, se retenía la cosa hasta que se hubiese realizado el pago para rescatar la cosa y, posteriormente, se podía llegar hasta la destrucción del objeto mismo en pena por falta de pago.

b) Procedimiento Formulario. Al procedimiento de las acciones de la ley tenían acceso los ciudadanos romanos patricios. Como el procedimiento de estas acciones estaba íntimamente ligado con las prácticas y con el espíritu religioso, entonces es fácil advertir que las mismas no eran accesibles ni para los plebeyos ni mucho menos para los peregrinos o extranjeros.

Al crecer y desarrollarse Roma, era necesario idear otras formas o sistemas de solución de los conflictos a los cuales tuvieran acceso los plebeyos y los no romanos, es decir, también los peregrinos; tal parece que la figura de un nuevo

magistrado, el pretor peregrini había de ser determinante para crear el procedimiento formulario, el cual venía a permitir formas más ágiles y más rápidas de solución de los conflictos sin que dentro de este procedimiento hubiese necesidad de sujetarse al rigorismo y al enmarcamiento de las acciones de la ley. "El período formulario, que persiste casi sin alteraciones desde Augusto hasta Dioclesiano, coincide con la época de oro del derecho civil romano, cuyo fundamento procesal es precisamente la fórmula, de donde se destaca la gran importancia del estudio de ella, al extremo de que no se comprenden muchos principios sustanciales del derecho civil si no se tiene una noción clara de este procedimiento que constituía su última sanción.

La fórmula es una instrucción escrita con la que el magistrado nombra el juez y fija los elementos sobre los cuales éste deberá fundar su juicio, dándole a la vez el mandato, más o menos determinado, para la condenación eventual o para la absolución de la sentencia". A través del proceso formulario, el pretor magistrado tiene una mayor posibilidad de adaptar la fórmula al pretor magistrado al caso concreto que se somete a su consideración y, es precisamente aquí donde surge esa institución tan admirablemente manejada por los juristas romanos, que en la equidad entendida como la justicia aplicada a un caso concreto.

Las partes fundamentales de la fórmula eran la Intentio, la demonstratio, la Audicatio y la Condenatio; "La

Intentio... es aquella parte de la fórmula en la que el actor concluye o expone sucintamente su demanda... La demonstratio como lo indica la palabra misma, en sustancia una enunciación del hecho, que, constituye el fundamento de litis... La audicatio implica la potestad por la cual debe atribuir la cosa, o parte de la cosa, derecho sobre la cosa, a algunos de los litigantes... La condenatio, es la última parte de la fórmula y aquella con que se llega a un resultado ejecutivo..."

A medida que se fue desarrollando el proceso formulario en la evolución del derecho romano, la fórmula se fue enriqueciendo con diversos elementos, así se fueron insertando las llamadas prescripciones a favor del actor, o favor del reo, y finalmente las excepciones como los elementos condicionantes de la condena, es decir, se indicaba por el pretor al juez que si se daba (equis) condición debería condenar siempre y cuando no se presentara la circunstancia (zeta). Es decir, ese elemento de que siempre y cuando no se presente la circunstancia (zeta), constituye la excepción de la fórmula.

c) Proceso extraordinario. Este proceso llamado extraordinario aparece como una manifestación del orden judicial público. La característica principal es que, mientras que en las acciones de la Ley y en el proceso formulario hay una duplicidad de etapas, puesto que existe una primera ante un juez particular o privado, por el contrario, en esta tercera etapa en este

proceso, esta duplicidad de etapas desaparece para que tengamos una sola que se desenvuelve toda ella frente a un funcionario estatal o sea frente a un magistrado. ²⁸

DERECHO GERMÁNICO.

El pueblo germánico era un pueblo primitivo cuyo proceso tendría a dirimir controversias, haciendo depender la solución de que la convicción del juez, sino del resultado de experimentos solemnes, en que el pueblo reconoce la manifestación de la divinidad.

El procedimiento se inicia, mediante citación del demandado por el demandante; una vez declarada solemnemente la constitución del Tribunal, el actor interpone su *demanda* haciendo sus alegaciones jurídicas e invita al demandado a que conteste a ella. Si ésta no se allana, ha de contestar negando en absoluto.

Las pruebas se realizan mediante el juramento de purificación, que presta una sola persona o varias que la auxilian. Los conjuradores, miembros de la misma tribu del que lo presta, jura conjuntamente, afirmando que el juramento de la parte es limpio y sin tacha. El juramento puede ser rechazado o entonces, para decidir la contienda, se acude al duelo. Se

²⁸ Gómez Lara Cipriano. Ob. Cit. pp. 57-62.

emplearon con carácter de pruebas el juicio del agua caliente, la del fuero, la del hierro candente y la del agua fría en el derecho primitivo.

La ejecución de la sentencia, a cuyo cumplimiento se ha comprometido solamente el sentenciado, tiene lugar extrajudicialmente. Si no la cumple, cae en pérdida de la paz.

Este procedimiento representaba un medio de pacificación social.

a) El juez no decidía según su convencimiento, sino que dirigía el juicio y pronunciaba la decisión que era formulada, en un principio, por todo el pueblo y después por cierto número de representantes de éste, los escabinos, los cuales se limitaban a verificar el efecto de la intervención de la divinidad, manifestada en los experimentos solemnes que constituían las pruebas; pero además tenían una función importante, consistente en establecer quien debía rendir las pruebas y con qué medios, por lo cual el momento culminante del proceso germánico era la sentencia sobre la admisión de las pruebas, emanadas a la mitad del litigio. ²⁹

²⁹ Becerra Bautista, José. Los Procedimientos Mercantiles Especiales, Revista Procesal, Nos. 1-6, México, 1977, p.p. 236, 237 y 238.

b) Las pruebas se reducían a crear la forma para que la voluntad divina se manifestara y se reducían a pocos actos solemnes; juramento, invocación directa de la divinidad, juicio de Dios. ³⁰

c) La sentencia, como no era expresión del convencimiento personal del juez, sino que era la consagración de la voluntad del dios común a todo el pueblo manifestada a través de las pruebas mencionadas, y había sido formulada por todo el pueblo, tenía fuerza de verdad absoluta.

En este proceso existe una sentencia central sobre la prueba que no sólo tiene el nombre de sentencia, como la definitiva, sino que constituye la verdadera decisión potencial de la causa, porque la victoria o la derrota de la parte expresada en el pronunciamiento último del juez no es sino la conciencia automática del pronunciamiento procesal. ³¹

ROMA DERECHO PROCESAL.

Los sistemas procesales del derecho romano han pasado por tres fases que son las siguientes:

a) La Legis Acciones.

³⁰ Ibidem. p. 238.

³¹ Ob. Cit. p. 239.

- b) La del Proceso Formulario.
- c) La del Proceso Extra Ordinem.

En las dos primeras fases -que se encuentran unidas bajo el término de ORDO IUDICIORUM- se encuentra una peculiar separación del proceso en dos instancias. La primera se desarrollaba ante un magistrado y se llamaba IN IURE; la segunda ante un juez privado y se denominaba IN IUDICIO. En la primera instancia se determinaba la constelación jurídica del caso; en la segunda, se ofrecían, admitían y desahogaban las pruebas, después de lo cual las partes presentaban sus alegatos y el juez dictaba sentencia.

El período del ORDO INDICIORUM comprendía por tanto dos fases: la de la legis acciones y la del sistema formulario. En la época postclásica, se inició una tercera fase, la del procedimiento extraordinario, en la cual la citada bipartición desapareció; ya no se recurría, sino excepcionalmente a jueces privados, por regla general, el magistrado investigaba los hechos y dictaba él mismo la sentencia. ³²

El proceso extraordinario notificó las funciones de los antiguos jueces privados y la sentencia se convirtió en un acto

³² Floris Margadant. El Derecho Privado Romano, 2a. Edición, Editorial Esfinge, S.A. México, 1965, pp. 451 y 453.

formal, lo cual dio origen a medios adecuados al reexamen de las sentencias por jueces jerárquicamente superiores.

B) ACCIÓN.

Concepto. Entendemos por acción el derecho, la potestad, la facultad o actividad, mediante la cual un sujeto de derecho provoca la función jurisdiccional. ³³

Celso la define como, El derecho de perseguir en juicio lo que nos es debido.

Por su parte Cipriano Gómez Lara nos dice que la acción es el derecho de perseguir en juicio lo que nos es debido o lo que nos pertenece. ³⁴

José Chioventa define la acción como un derecho subjetivo público que corresponde al ciudadano a quien asiste la razón para que el Estado le conceda la tutela Jurídica. ³⁵

³³ Couture, Eduardo J. Fundamentos de Derecho Procesal Civil, Roque de Palma Editor, Buenos Aires, 1958, p. 60.

³⁴ Gómez Lara, Cipriano. Ob. Cit., p. 131.

³⁵ Chioventa, José. Principios de Derecho Procesal Civil, T. I, Cárdenas Editor y Distribuidor, Madrid, 1980, p. 82.

Carnelutti la define como el poder de provocar la actuación de un órgano jurisdiccional.³⁶

Ugo Rocco concibe la acción, como un derecho que corresponde solamente al que tiene la razón.

La acción es un poder que corresponde frente al adversario respecto al cual se produce el efecto jurídico de la actuación de la Ley. El adversario no está obligado a nada frente a este poder, está simplemente, sujeto a él.

Se trata, de un derecho potestativo, es decir, de aquellos que contienen una facultad, garantizada por la ley, de producir efectos jurídicos.

Por lo que la acción se agota con su ejercicio, sin que el adversario pueda hacer nada para impedirle ni para satisfacerla. Tiene naturaleza privada o pública, según que la voluntad de la ley de la cual procede la actuación tenga una u otra naturaleza.

La autonomía de la acción se manifiesta más evidente en los casos en que la acción se encamina a obtener un bien que no

³⁶ Carnelutti, Francesco. *Lezioni de Diritto Processuale Civile*, Vol. II, Buenos Aires, 1944, p. 169.

puede ser prestado por ningún obligado, sino que únicamente puede conseguirse en el proceso.

La acción es un bien y un derecho autónomo y nace, generalmente, del hecho de que quien debía conformarse con una norma garantizadora de un bien de la vida, ha transgredido la norma; por eso se busca la acción independiente de su voluntad. También en estos casos la acción arranca del derecho subjetivo (real o personal), derivado de aquella norma; los dos derechos son diferentes, aunque puedan considerarse ligados a un mismo interés económico: tiene vida y condiciones diferentes y contenido diverso. La concreta voluntad de la ley corresponde a cada obligado, es mucho más extensa que la obligación misma, aun naciendo de una libre manifestación de voluntad de los sujetos; mientras que la obligación por sí constriñe al obligado a proporcionar al acreedor un bien de la vida, mediante la propia prestación, la voluntad de la ley garantiza al acreedor, fuera de la obligación, por todos los medios posibles el bien a que ésta se refiere.

Pero el poder de acción no corresponde a una parte, sino a las dos. El principio del contradictorio manifiesta la bilateralidad de la acción y sus razones. El contradictorio representa el complemento y correctivo de la acción de parte en el proceso. Cada parte actúa por su propio interés; pero la actuación combinada de estos intereses sirve a los fines del

proceso. La acción supone, el ejercicio privado de una función pública.³⁷

El derecho de acción es un derecho subjetivo público, del individuo para con el Estado, que tiene como contenido sustancial el interés abstracto a la intervención del Estado para la eliminación de los obstáculos, que la incertidumbre o la inobservancia de la norma aplicable en el caso concreto, puede oponer a la realización de los intereses protegidos. Objeto de este derecho es la prestación, por parte del Estado, de su actividad jurisdiccional para la declaración del derecho incierto, y para la realización forzosa de los intereses de tutela cierta.

La acción es, en nuestro concepto, un derecho público subjetivo, derivado de los preceptos constitucionales que prohíben la autodefensa y que haciéndola innecesaria, crean los órganos específicos encargados de ejercer la función jurisdiccional y trazan los lineamientos generales del proceso (o de los procesos).

El derecho de acción tiene doble facultad: la inicial de provocar la actividad jurisdiccional, dando vida al proceso,

³⁷ Chiovenda, José. Principios de Derecho Procesal Civil, Editorial Reus, Madrid, 1977, pp. 70 a 82.

y la derivada de la constitución de éste, que permite a su titular la realización de los actos procesales.

ELEMENTOS DE LA ACCIÓN.

La acción consta de tres elementos que son:

1º Los sujetos, o sea el sujeto activo, al que corresponde el poder de obrar, y el pasivo frente al cual corresponde el poder de obrar.

2º La causa eficiente de la acción, o sea un interés que es el fundamento de que la acción corresponda, y que ordinariamente se desarrolla, a su vez en dos elementos: un derecho y un estado de hecho contrario al derecho mismo (CAUSA PETENDI); y

3º El objeto, o sea el efecto a que tiende el poder de obrar, lo que se pide (PETITUM).

Los sujetos activo y pasivo de la acción son el actor y el demandado, es decir, las partes, cuyo poder de obrar constituye la fuerza motriz primordial del proceso.

Se considera como un principio tradicional que el interés es la medida de la acción. El ejercicio de la acción sin

la concurrencia de este requisito, constituye un caso de abuso de derecho. El que formule una demanda judicial, debe tener interés. Nadie está autorizado legítimamente para plantear litigios cuya solución no le importe en modo alguno.

La noción del interés se refiere tanto al demandante como al demandado. En relación con el demandante, la noción del interés es la de la utilidad final subjetiva a la demanda judicial sobre el tema de la afirmada existencia y violación de un derecho; y referida al demandado, la utilidad final subjetiva de la oposición contra la demanda. Cuando se habla de utilidad subjetiva, no se excluye, naturalmente la legitimidad de la demanda propuesta por medio de representantes, en los casos en que éstos puedan y deban actuar en nombre del sujeto interesado.

CLASIFICACIÓN DE LAS ACCIONES.

La clasificación de las acciones depende del criterio o punto de vista que sirva para formularla.

1) Por la naturaleza del derecho material que se ejercita en juicio, las acciones se han clasificado tradicionalmente como:

- a) Acciones Reales.
- b) Acciones Personales.

a) Las Acciones Reales tienen por objeto garantizar el ejercicio de algún derecho real, o sea aquellas que ejercita el demandante para reclamar o hacer valer un derecho sobre alguna cosa, con entera independencia de toda obligación personal o parte del demandado. ”

Pertenece a esta clase toda las que emanan del dominio o de los derechos inherentes al mismo, como la posesión, la herencia o el derecho hereditario, la servidumbre, el derecho de superficie, la prenda, la hipoteca y el usufructo.

La acción real, por excelencia, es la reivindicatoria, que corresponde al dueño de una cosa en pleno dominio para reclamarla de aquel que la estuviere poseyendo por cualquier motivo o de quien prive al dueño del uso o disfrute de la cosa reclamada.

b) Acciones personales son las que tienen por objeto garantizar un derecho personal. Pueden provenir o derivar de los contratos, de hechos u omisiones de los que puede quedar obligada una persona a dar, hacer o no hacer alguna cosa. ”

” Bejarano Sánchez, Manuel. Obligaciones Civiles, 3a. Edición, Editorial Harla, México. p. 5.

” Ob. Cit. p. 6.

2) Las acciones se clasifican, según la concepción moderna, de acuerdo con lo que pide el actor, en los términos siguientes:

- a) Acciones de condena;
- b) Acciones declarativas;
- c) Acciones constitutivas;
- d) Acciones cautelares, y
- e) Acciones ejecutivas.

a) Las acciones de condena son aquellas en las que el actor pide que se imponga al demandado el cumplimiento de una determinada prestación. Con ellas se pretende la ejecución inmediata del derecho declarado por la sentencia judicial. ⁴⁰

Es decir, que la acción de condena es la que tienda a obtener una sentencia destinada a ser cumplida o ejecutada perentoriamente.

b) La finalidad que se persigue con las acciones declarativas es la de obtener, con la eficacia de la cosa juzgada, la declaración de la existencia de una determinada relación jurídica o de un derecho nacido de un negocio jurídico.⁴¹

⁴⁰ Chiovenda, José. Ob. Cit. p. 89.

⁴¹ Ibídem. p. 89.

La importancia de la acción declarativa es actualmente muy grande no solo por el ámbito de aplicación que se le reconoce sino, igualmente, por el papel que cumple en la vida del derecho, tiene una eficacia extraordinaria para alcanzar por sí sola lo que llama el bien inherente a la seguridad jurídica, sin necesidad de llegar a la ejecución de lo declarado por el órgano jurisdiccional.

El ámbito de la acción declarativa es mucho más pequeño que el de la condena. El sentido de ésta se halla claramente determinado; todo el que posea un derecho exigible y quiera hacerlo ejecutar, puede servirse de ella. Pero no todo el mundo puede plantear una acción declarativa con respecto de una relación jurídica sin una especial motivación. Por ejemplo la propiedad de una cosa, no puede, a voluntad, pedir en cualquier tiempo y contra cualquiera la constatación de este derecho, pues ello equivale a imponer una carga sin fundamento al tribunal y al demandado, sino que la declaración ha de estar autorizada por una necesidad especial, por lo que la ley dice que la acción declarativa sólo se concede "si el actor tiene interés jurídico en que la relación jurídica (su existencia o inexistencia) sea declarada inmediatamente por medio de sentencia judicial".

c) Las acciones constitutivas se dirigen a **modificar un estado jurídico existente**. Se señalan como características de esta clase de acciones que no condenan a dar, hacer o no hacer y

que la declaración que con ella se pretende ha de llevar conexas un cambio jurídico. “

Mientras que las declarativas, por ejemplo, se dirigen a esclarecer la existencia o inexistencia de un determinado estado de derecho, las constitutivas tienden a modificarlo.

La acción constitutiva puede tener por objeto lograr, no sólo la constitución de una relación de derecho, sino también la modificación de una existente o su extinción.

Considerándose como constitutivas las acciones de divorcio, nulidad de matrimonio, servidumbre, rescisión de arrendamiento, disolución de sociedad, deslinde, incapacidad para suceder.

d) Las acciones cautelares tienen por objeto conseguir una resolución judicial de carácter provisional que garantice la efectividad del derecho sustancial (la obtención de un embargo; en cierto modo, la exhibición de la cosa mueble). “

e) Acciones ejecutivas son las que tienden a obtener coactivamente lo que es debido o su equivalencia en dinero. La

“ Ob. Cit. p. 90.

“ Ídem. p. 95.

ejecución puede ser singular (acción ejecutiva ordinaria) o universal (quiebra). “

Algunos autores rechazan el concepto de las acciones ejecutivas. En realidad, puede decirse que éstas constituyen una modalidad de las acciones de condena.

C) NORMAS QUE LA REGULAN.

En el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en sus artículos del 1° al 34 reglamenta la acción.

Artículo 1. Solo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena y quien tenga el interés contrario.

Artículo 2. La acción procede en juicio aun cuando no se exprese su nombre, con tal de que se determine con claridad la clase de prestación que se exija del demandado y el título o causa de la acción.

Artículo 3. Por las acciones reales se reclamarán; la herencia, los derechos reales o la declaración de libertad de gravámenes reales. Se dan y se ejercitan contra el que tiene en su poder la cosa y tiene obligación real, con excepción de la petición de herencia y la negatoria.

“ **Ibídem.** p. 96.

Artículo 4. La reivindicación compete a quien no está en posesión de la cosa, de la cual tiene la propiedad, y su efecto será declarar que el actor tiene dominio sobre ella y se la entregue al demandado con sus frutos y accesiones en los términos prescritos por el Código Civil.

Artículo 5. El tenedor de la cosa puede declinar la responsabilidad del juicio designando al poseedor que lo sea a título de dueño.

Artículo 6. El poseedor que niegue la posesión la perderá en beneficio del demandante.

Artículo 7. Pueden ser demandados en reivindicación, aunque no posean la cosa, el poseedor que para evitar los efectos de la acción reivindicatoria dejó de poseer, y el que está obligado a restituir la cosa o su estimación, si la sentencia fuere condenatoria. El demandado que paga la estimación de la cosa puede ejercitar a su vez la reivindicación.

Artículo 8. No pueden reivindicarse las cosas que están fuera del comercio, los géneros no determinados al establecerse la demanda, las cosas unidas a otras por vía de accesión, según lo dispuesto por el Código Civil, ni las cosas muebles perdidas o robadas que un tercero haya adquirido de buena fe en almoneda, o de comerciante que en mercado público se dedica a la venta de objetos de la misma especie, sin previo reembolso del precio que se pagó. Se presume que no hay buena fe si de la pérdida o robo se dio aviso público oportunamente.

Artículo 9. Al adquirente con justo título y de buena fe le compete la acción para que, aun cuando no haya prescrito, le restituya la cosa con sus frutos y accesiones en los términos del artículo 4, el poseedor

de mala fe; o el que teniendo título de igual calidad ha poseído por menos tiempo que el actor, No procede esta acción en los casos en que ambas posesiones fuesen dudosas, o el demandado tuviere su título registrado y el actor, no así como contra el legítimo dueño.

Artículo 10. Procederá la acción negatoria para obtener la declaración de libertad, o la de reducción de gravámenes de bien inmueble y la demolición de obras o señales que importen gravámenes, la tilcación o anotación en el Registro de la Propiedad, y conjuntamente, en su caso, la indemnización de daños y perjuicios. Cuando la sentencia sea condenatoria, el actor puede exigir del reo que caucione el respeto de la libertad del inmueble. Sólo se dará esta acción al poseedor a título de dueño o que tenga derecho real sobre la heredad.

Artículo 11. Compete la acción confesoria al titular del derecho real inmueble y al poseedor del predio dominante que esté interesado en la existencia de la servidumbre. Se da esta acción contra el tenedor o poseedor jurídico que contraría el gravamen, para que se obtenga el reconocimiento, la declaración de los derechos y obligaciones del gravamen y el pago de frutos, daños y perjuicios, en su caso, y se haga cesar la violación. Si fuere la sentencia condenatoria, el actor puede exigir del reo que afiance el respeto del derecho.

Artículo 12. Se intentará la acción hipotecaria para constituir, ampliar y registrar una hipoteca, o bien para obtener el pago o prelación del crédito que la hipoteca garantice. Procederá contra el poseedor a título de dueño del fundo hipotecario y, en su caso, contra los otros acreedores. Cuando después de anotada la demanda en el Registro Público de la Propiedad y contestada ésta, cambiare el dueño y poseedor jurídico del predio, con éste continuará el juicio.

Artículo 13. La petición de herencia se deducirá por el heredero testamentario o abintestato, o por el que haga sus veces en la disposición testamentaria; y se da contra el albacea o contra el poseedor de las cosas hereditarias con el carácter de heredero o cesionario de ésta y, contra el que no alega título ninguno de posesión del bien hereditario, o dolosamente dejó de poseerlo.

Artículo 14. La petición de herencia se ejercitará para que sea declarado heredero el demandante, se le haga entrega de los bienes hereditarios con sus acciones, sea indemnizado y le rindan cuentas.

Artículo 15. El comunero puede deducir las acciones relativas a la cosa común, en calidad de dueño, salvo pacto en contrario, o ley especial.

No puede, sin embargo, transigir ni comprometer en árbitros el negocio, sin consentimiento unánime de los demás dueños.

Artículo 16. Al perturbado en la posesión jurídica o derivada de un bien inmueble compete el interdicto de retener la posesión contra el perturbador, el que mandó tal perturbación o contra el que, a sabiendas y directamente se aproveche de ella, y contra el sucesor del despojante. El objeto de esta acción es poner término a la perturbación, indemnizar al poseedor y que el demandado afiance no volver a perturbar y sea conminado con multa o arresto para el caso de reincidencia.

La procedencia de esta acción requiere: que la perturbación consista en actos preparatorios tendientes directamente a la usurpación violenta, o a impedir el ejercicio del derecho; que se reclame dentro de un año y el poseedor no haya obtenido la posesión de su contrario por fuerza, clandestinamente o a ruegos.

Artículo 17. El que es despojado de la posesión jurídica o derivada de un bien inmueble, debe ser ante todo restituido y le compete la acción de recobrar contra el despojador, contra el que ha mandado el despojo, contra el que a sabiendas y directamente se aprovecha del despojo, y contra el sucesor del despojante. Tiene por objeto reponer al despojado en la posesión, indemnizarlo de los daños y perjuicios, obtener del demandado que afiance su abstención y, a la vez, conminarlo con multa y arresto para el caso de reincidencia.

Artículo 18. La acción de recuperar la posesión se deducirá dentro del año siguiente a los actos violentos o vías de hecho causantes del despojo. No procede en favor de aquel que, con relación al demandado, poseía clandestinamente, por la fuerza o a ruego, pero sí contra el propietario despojante que transfirió el uso y aprovechamiento de la cosa por medio de contrato.

Artículo 19. Al poseedor de predio o derecho real sobre él, compete la acción para suspender la conclusión de una obra perjudicial a sus posesiones, su demolición o modificación, en su caso, y la restitución de las cosas al estado anterior a la obra nueva. Compete también al vecino del lugar cuando la obra nueva se construye en bienes de uso común.

Se da contra quien la mandó construir, sea poseedor o detentador de la heredad donde se construye.

Para los efectos de esta acción por obra nueva, se entiende por tal no sólo la construcción de nueva planta, sino también la que se realiza sobre edificio antiguo, añadiéndole, quitándole o dándole una forma distinta.

El juez que conozca del negocio, podrá, mediante fianza que otorgue el actor para responder de los daños y perjuicios que se causen al demandado, ordenar la suspensión de

la construcción hasta que el juicio se resuelva. La suspensión quedará sin efecto si el propietario de la obra nueva da, a su vez, contrafianza bastante para restituir las cosas al estado que guardaban antes y pagar los daños y perjuicios que sobrevengan al actor, en caso de que se declare procedente su acción, salvo que la restitución se haga físicamente imposible con la conclusión de la obra, o con ésta, se siga perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público.

Artículo 20. La acción de obra peligrosa se da al poseedor jurídico o derivado de una propiedad contigua o cercana que pueda resentirse o padecer por la ruina o derrumbe de la obra, caída de un árbol y otro objeto análogo; y su finalidad es la de adoptar medidas urgentes para evitar los riesgos que ofrezca el mal estado de los objetos referidos; obtener la demolición total o parcial de la obra a la destrucción del objeto peligroso. Compete la misma acción a quienes tengan derecho privado o público de paso por las inmediaciones de la obra, árbol y otro objeto peligroso.

Artículo 21. Compete acción a un tercero para coadyuvar en el juicio seguido contra su codeudor solidario.

Igual facultad corresponde al tercero cuyo derecho dependa de la subsistencia del derecho del demandado o del actor. El deudor de obligación indivisible que sea demandado por la totalidad de la prestación, puede hacer concurrir a juicio a sus codeudores, siempre y cuando su cumplimiento no sea de tal naturaleza que sólo pueda satisfacerse por el demandado.

Artículo 22. El tercero obliga a la evicción, deberá ser citado a juicio oportunamente para que le pare perjuicio la sentencia.

El demandado que pida sea llamado el tercero, deberá proporcionar el domicilio de

éste, y si no lo hace no se dará curso a la petición respectiva; si afirmare que lo desconoce, deberá exhibir el importe de la publicación de los edictos para notificar al tercero en esta forma.

Artículo 23. El tercerista que intente excluir los derechos del actor y del demandado o los del primero solamente, tiene la facultad de concurrir al proceso o de iniciar una nueva, en el caso de que ya se haya dictado sentencia firme en aquél.

Artículo 24. Las acciones de estado civil tiene por objeto las cuestiones relativas al nacimiento, defunción, matrimonio o nulidad de éste, filiación, reconocimiento, emancipación, tutela, adopción, divorcio y ausencia, o atacar el contenido de las constancias del Registro Civil para que se anulen o rectifiquen. Las decisiones judiciales recaídas en el ejercicio de acciones de estado civil, perjudican aun a los que no litigaron.

Las acciones de estado civil fundadas en la posesión de estado, producirán el efecto de que se ampare o restituya a quien la disfrute contra cualquier perturbador.

Artículo 25. Las acciones personales se deducirán para exigir el cumplimiento de una obligación personal, ya sea de dar, de hacer o no hacer determinado acto.

Artículo 26. El enriquecimiento sin causa de una parte, con detrimento de otra, presta mérito al perjudicado para ejercitar la acción de indemnización en la medida en que aquélla se enriqueció.

Artículo 27. El perjudicado por falta de título legal tiene acción para exigir que el obligado le extienda el documento correspondiente.

Artículo 28. En las acciones mancomunadas por título de herencia o legado, sean reales o personales, se observarán las reglas siguientes:

I. Si no se ha nombrado interventor ni albacea, puede ejercitarlas cualquiera de los herederos, o legatarios;

II. Si se ha nombrado interventor o albacea, sólo a éstos compete la facultad de deducirlas en juicio, y sólo podrán hacerlo los herederos o legatarios cuando, requeridos por ellos, el albacea o el interventor se rehúsen a hacerlo.

Artículo 29. Ninguna acción puede ejercitarse sino por aquél a quien compete, o por su representante legítimo. No obstante eso, el acreedor puede ejercitar las acciones que competen a su deudor cuando conste el crédito de aquél en título ejecutivo y, excitado éste para deducirlas, descuide o rehúse hacerlo. El tercero demandado puede paralizar la acción pagando al demandado el monto de su crédito.

Las acciones derivadas de derechos inherentes a la persona del deudor, nunca se ejercitará por el acreedor.

Los acreedores que acepten la herencia que corresponda a su deudor ejercitarán las acciones pertenecientes a éste, en los términos en que el Código Civil lo permita.

Artículo 30. Las acciones que pueden ejercitarse contra los herederos no obligan a éstos sino por proporción a sus cuotas. Salvo en todo caso la responsabilidad que les resulte cuando sea solidaria su obligación con el autor de la herencia, por ocultación de bienes o por dolo o fraude en la administración de los bienes indivisos.

Artículo 31. Cuando haya varias acciones contra una misma persona, respecto de una misma cosa, y provenga de una misma causa, deben intentarse en una sola demanda; por el

ejercicio de una o más quedan extinguidas las otras.

No pueden acumularse en la misma demanda las acciones contrarias o contradictorias, ni las posesorias con las petitorias, ni cuando una dependa del resultado de la otra. Tampoco son acumulables acciones que por su cuantía o naturaleza corresponden a jurisdicciones diferentes.

Queda abolida la práctica de deducir subsidiariamente acciones contrarias o contradictorias.

Artículo 32. A nadie puede obligarse a intentar o proseguir una acción contra su voluntad, excepto en los casos siguientes:

I. Derogado.

II. Cuando por haberse interpuesto tercería por cuantía mayor de la correspondiente a la competencia del juzgado del conocimiento, se haya remitido los autos a otro tribunal y el tercero opositor no concurra a continuar la tercería, y

III. Cuando alguno tenga acción o excepción que dependa del ejercicio de la acción de otro, a quien pueda exigir que la deduzca, o ponga o continúe desde luego; y si excitado para ello se rehusare, lo podrá hacer aquél.

Artículo 33. Derogado.

Artículo 34. Admitida la demanda, así como formulada la contestación, no podrán modificarse ni alterarse, salvo en los casos en que la ley lo permita.

El desistimiento de la demanda que se realice con posterioridad al emplazamiento, requerirá del consentimiento del demandado. El desistimiento de la acción extingue ésta aún sin consentirlo el demandado.

El desistimiento de la demanda produce el efecto de que las cosas vuelven al estado que tenían antes de la presentación de aquélla. El desistimiento de la instancia, posterior al emplazamiento, o el de la acción, obligan al que lo hizo a pagar costas y los daños y perjuicios a la contraparte, salvo convenio en contrario.

Asimismo en nuestra Constitución Política de la República en su artículo 17 nos otorga el derecho de acción.

El artículo 14 nos da el "Derecho Procesal de Defensa", protegida por las garantías de audiencia, seguridad jurídica y legalidad el cual dispone:

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

CAPÍTULO III

LA COMPETENCIA.

A) CONCEPTO.

Conforme a la doctrina, pueden señalarse los conceptos que se orientan más a destacar la esencia en que el órgano del Estado ejerce la función jurisdiccional. Así se examinó en el capítulo primero y se enuncian los siguientes conceptos que nos dan el perfil de la competencia:

"La competencia es la suma de facultades que la Ley da al juzgador para ejercer su jurisdicción en determinado tipo de litigio o conflicto". ⁴⁵

"La competencia es, en realidad la medida del poder o facultad otorgada a un órgano jurisdiccional para entender de un determinado asunto". ⁴⁶

⁴⁵ Vallarta, Ignacio L. Votos, T. I, Imprenta Particular de A. García, México, 1894, p. 65.

⁴⁶ Ovalle Favela, José. Ob. Cit., p. 93.

Por su parte Ignacio I. Vallarta entendía la competencia como "La suma de facultades que la Ley da (a una autoridad) para ejercer ciertas atribuciones".⁴⁷

Por su parte, la Legislación Procesal define:

Artículo 145 del Código Federal de Procedimientos Civiles "ningún Tribunal puede negarse a conocer de un asunto, sino por considerarse incompetente en este caso debe expresar en su resolución los fundamentos legales en que se apoya".

Resulta por tanto evidente, que la competencia se puede resumir en cuanto al concepto jurídico que la define en la proyección, de las facultades jurisdiccionales, en cuanto a la medida y características del órgano jurisdiccional que la ejerce. Todo ello regulado por las normas específicas que cada ordenamiento procesal contiene.

B) EVOLUCIÓN HISTÓRICA.

El tema de la competencia no es exclusivo del Derecho Procesal, sino que se refiere a todo el derecho público. Por lo que en sentido lato, la competencia se tiene que analizar

⁴⁷ De Pina, Rafael y Castillo Larrañaga José. Instituciones de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, 8a. Edición, México, 1969. p. 68.

necesariamente como el ámbito, esfera o campo, dentro del cual un órgano de autoridad puede desempeñar validamente sus atribuciones y funciones.

Por lo que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 16 establece que: "nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la Autoridad Competente..." Esta referencia a la Autoridad Competente engloba a cualquier tipo de autoridad, ya sea legislativa, administrativa o judicial; ésta última autoridad es a la que nos referiremos en el desarrollo del presente trabajo, dada su naturaleza.

El Gobernado tiene con ello la garantía de que los actos de molestia para él deben provenir siempre de una autoridad competente, es decir, de una autoridad que está actuando dentro de ese ámbito, esfera o campo, dentro de los cuales puede validamente desarrollar o desempeñar sus atribuciones y funciones.

En sentido estricto entendemos a la competencia referida al órgano jurisdiccional, o sea, la competencia jurisdiccional que es la que primordialmente nos interesa desde el punto de vista procesal.

Jurisdicción y competencia no son conceptos sinónimos. No obstante suelen, a veces por terminología jurídica, o bien por cuestión práctica confundirse.

Esta confusión se motiva quizás por la íntima relación entre los dos conceptos. Sin embargo, la Jurisdicción es una función soberana del Estado, mientras que la competencia es el límite de esa función, el ámbito de validez de la misma.

Se dice que un determinado órgano jurisdiccional tiene precisamente jurisdicción y competencia, pero también puede darse el caso de la competencia sin jurisdicción, cuando el juez es competente pero no ha conocido el caso, no ha habido todavía ejercicio de la acción (juez competente). También puede haber ejercicio de jurisdicción sin competencia cuando el juez actúa fuera de sus atribuciones (juez incompetente).

Con independencia de los derechos que las partes tienen para cuestionar la competencia, el propio juzgador debe verificar, en cada litigio que se le plantee, si tiene o no competencia para conocer de él. Si considera que no tiene competencia, el juzgador de oficio, debe negarse a conocer del litigio (artículo 145 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

C) LOS ÁMBITOS O CONTENIDOS.

Para llegar a establecer cuando un litigio de un caso concreto queda o no dentro del ámbito de conocimiento del órgano judicial las leyes procesales señalan ciertos presupuestos a los que se conoce comúnmente como "criterios para determinar la competencia". El artículo 144 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal dispone lo siguiente: "La competencia de los tribunales se determinará por la materia, la cuantía y el territorio".

Estos cuatro factores son los criterios fundamentales, en virtud de que son los que normalmente se toman en cuenta para determinar la competencia.

1.- LA MATERIA

Este criterio competencial surge como consecuencia de la complejidad y especialización de los aspectos de la vida social moderna, que entraña, la necesidad de una división del trabajo, a su vez, la necesidad de una división del trabajo jurisdiccional. Cuando los lugares habitacionales son pequeños, tranquilos, sin un desenvolvimiento social y económico considerable, entonces el órgano judicial puede ser mixto, y

ocuparse de diversas cuestiones y así conoce tanto de las cuestiones civiles, como de las penales. Cuando el lugar crece, se desarrolla la primera especialización que aparece en la de los jueces competentes en materia civil, por otra parte y la de los jueces competentes en materia penal, por la otra. De ahí en adelante, van a surgir una serie de especializaciones judiciales, que no son otra cosa que diversas esferas o ámbitos de competencia jurisdiccional, que dependen del surgimiento de nuevas ramas jurídicas y, de la estructura del régimen político, en donde dicha función jurisdiccional se ejerce. Así, en un régimen federal como el nuestro, surgen los órganos judiciales federales, frente a los órganos judiciales comunes, y por otro lado, como consecuencia, se da la aparición de tribunales del trabajo, administrativos, fiscales, militares, agrarios. Esta es en síntesis la división de la competencia, en función de la materia, es decir, en función de las normas jurídicas sustantivas que conforme al caso deberán ser aplicadas para dirimir o solucionar la controversia, conflicto o litigio, que se haya presentado a la consideración del órgano jurisdiccional respectivo. ⁴⁸

⁴⁸ Gómez Lara, Cipriano. Ob. Cit. p. 159.

2.- EL GRADO

El artículo 149 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, mismo que regula la competencia en materia civil, familiar. Este criterio presupone los diversos escalones o instancias del proceso y, trae aparejada, la cuestión relativa a la división jerárquica de funciones de los órganos que desempeñan la función jurisdiccional. Así, la primera instancia se lleva ante jueces de primer grado, y la segunda, ante jueces de apelación o de segundo grado. Es pues el problema de la competencia en función del grado o instancia del tribunal ante el cual se promueve. El tribunal de primera instancia no puede conocer de asuntos de segunda, y viceversa. El tribunal de segunda instancia, no puede por regla general conocer de asuntos de primera instancia. Sin embargo, es en este tipo de competencia por grado, donde se puede dar el fenómeno llamado de PRÓRROGA COMPETENCIAL DE GRADO, y consiste en que un asunto, sale de la primera instancia, por una apelación, sin que haya terminado el proceso en la primera instancia, es decir sin que se haya llegado a la sentencia definitiva. Ya en ámbito de segunda instancia y al resolver la cuestión para la apelación respectiva suponía, puede ocurrir que las partes de común acuerdo, pacten que el asunto ya no regrese a la primera instancia y, continúe su

desenvolvimiento en la segunda, hasta llegar a la sentencia definitiva. "

Este es un aspecto dispositivo del proceso que sólo puede entenderse y aceptarse en aquellos tipos de procesos en que no se afecten ni el interés ni el orden público y en el que también las partes tengan la libre disposición de sus derechos procesales.

3.- EL TERRITORIO

La competencia de los órganos judiciales en función del territorio, implica una división geográfica del trabajo, que se determina por circunstancias y factores de tipo territorial, demográfico, económico y social.

El territorio de la República se divide, por razones administrativas, en entidades federativas y en municipios; pero esta división municipal no corresponde a la división del trabajo judicial, porque, por regla general, se hacen reagrupamientos de varios municipios. En todos los estados de la federación, estas circunscripciones territoriales están fijadas en las leyes orgánicas de los poderes judiciales respectivos y reciben

" Gómez Lara, Cipriano. Ob. Cit. 160.

diversas denominaciones como las de: partidos judiciales, fracciones judiciales, o distritos judiciales. La cabecera del partido, distrito o fracción, se encuentra situada en la población más importante y mejor comunicada del grupo de municipios que integran dicho partido, distrito o fracción.⁵⁰

Todas las leyes orgánicas de los poderes determinan con detalle, el número de partidos o distritos, sus denominaciones, los municipios, que comprenden. Una de las primeras preguntas que se hace el abogado cuando está por plantear un asunto ante los tribunales, es ésta: ¿Qué Juez es el competente para conocer de ese asunto?.

Debe hacerse aquí también referencia al fenómeno que se denomina prórroga de la competencia territorial, que también es un fenómeno de la dinámica de los negocios o de disposición del proceso por las partes, y que consiste en un sometimiento anticipado de las referidas partes a través de un pacto, a un juez distinto del que normalmente debiera de conocer del asunto.

Así, por ejemplo, es juez competente por las reglas procesales, para determinado asunto, el de la ciudad de Querétaro, sin embargo las partes pueden pactar, que en caso de conflicto, renuncian a que el proceso lo conozca ese juez, y se someten expresamente, al juez de la Ciudad de Veracruz.

⁵⁰ Ob. Cit. p. 161.

Estaríamos pues frente al fenómeno de la prórroga de la competencia Territorial que sólo puede darse en asuntos privados, que no afecten al interés público ni al orden público y en los que las partes tengan la libre disposición de sus derechos, lo que implica que, en asuntos de materia familiar, como el divorcio, y por regla general, en materia penal no pueden concebirse la prórroga competencial.

4.- POR CUANTÍA.

Casi en todos los sistemas judiciales se han creado órganos para conocer de asuntos de poca cuantía, los pleitos entre vecinos, o los litigios de mercado, por cuestiones de poca importancia económica o de otra índole. También es característico que sus procedimientos no se sometan a formalidades rígidas, ni a trámites complicados. Se procura que en muchos casos el juez actúe como amigable componedor.

A esos tribunales se les llama de diferente manera: juzgados municipales, juzgados de paz, juzgados menores, juzgados de poca importancia, o de menor cuantía en la ciudad de México, la regla es que en materia civil, toda controversia que no exceda de mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 2º de la

Justicia de Paz reformado el 24 de Mayo de 1996. Los restantes están encomendados a los jueces de lo Civil. ⁵¹

La excepción de este artículo son los asuntos en materia familiar y de arrendamiento porque de estos asuntos conocerán los jueces de primera instancia.

Un fenómeno interesante que consideramos para este tema es el de la pérdida de competencia de los jueces de paz cuando interviene un juez de mayor competencia, por ejemplo en el caso de las tercerías, es decir, el juez de paz está conociendo de un asunto de su competencia, pero al ejecutar; es decir, al embargar, se afecta un bien, que un tercero alega que no es del demandado sino suyo, en tal virtud, viene a plantear una tercería excluyente de dominio, pero el monto del bien reclamado en tercería, es mucho mayor en importancia que el límite de competencia del juez de paz, entonces éste pierde la competencia, y el asunto debe pasar ante un juez de primera instancia, para que éste resuelva ambos casos. Aunque suela aplicarse la regla, respecto a la competencia de los dos jueces, de que el que puede lo más puede lo menos, pero el que puede lo menos no puede lo más. Este caso es un ejemplo de modificación de la regla competencial por una causa sobrevenida. ⁵²

⁵¹ ídem. p. 162.

⁵² Gómez Lara, Cipriano. Ob. Cit., pp. 157-162.

Cabe señalar que el artículo 157 del Código de Procedimientos Civiles establece dos reglas importantes para determinar la cuantía de los asuntos en materia civil.

1) La cuantía tendrá como base lo que demanda la parte actora, excluyendo los intereses, daños y perjuicios posteriores a la presentación de la demanda, y

2) Cuando se trata de arrendamiento o se demande el cumplimiento de una obligación consistente en prestaciones periódicas, se computará el importe de las pensiones en un año, a no ser de que se trate de prestaciones vencidas, en cuyo caso se estará a la primera regla.

CAPÍTULO IV

FORMAS DE TRAMITACIÓN DE LA INCOMPETENCIA.

El propio juzgador tiene el deber de verificar, en cada litigio que se le plantee, si tiene o no competencia para conocer del mismo; y si considera que es incompetente, de oficio debe negarse a conocer del litigio.

Con independencia de este deber del juzgador, las partes tienen el derecho de impugnar, de cuestionar la competencia de aquel.

Suele denominarse cuestiones de conflictos de competencia a los medios a través de los cuales las partes objetan la competencia del juzgador.

A) LA INHIBITORIA.

Es una vía indirecta en virtud de que se promueve ante el juzgador que se estime competente, dentro del término de nueve días contados a partir de la fecha del emplazamiento, pidiéndole que dirija oficio al que se estima no serlo, para que remita testimonio de las actuaciones respectivas al superior, para que éste decida la situación de competencia. Artículo 163 del Código de Procedimientos Civiles Fracción I. ²²

Cuando por los documentos que se hubieren presentado, o por otras constancias de autos; (la contestación de la demanda) apareciere que el litigante que promueve la inhibitoria o la declaratoria se ha sometido a la jurisdicción del tribunal que conoce del negocio, se desechará de plano, continuando su curso el juicio. También se desechará de plano cualquier competencia promovida que no tenga por objeto decidir cual haya de ser el juez o el tribunal que deba conocer de un asunto. Artículo 163 Fracción II de la Ley de la Materia.

Cuando dos o más jueces se nieguen a conocer de determinado asunto, la parte a quien perjudique ocurrirá al superior a fin de que ordene; a los que se nieguen a conocer, por

²² Ovalle Favela, José. Derecho Procesal Civil, 6a. Edición, Editorial Harla, México, 1991, p. 170.

lo tanto se deberá enviar el expediente original al superior el cual deberá contener sus respectivas resoluciones.

"Una vez recibidos los autos por la Sala de adscripción pondrá los autos a la vista de las partes por el término de tres días para que se ofrezcan pruebas y éstas sean admitidas. En el caso de que se ofrezcan pruebas y éstas sean admitidas, se señalará fecha para audiencia; la que se celebrará dentro de los diez días hábiles siguientes, y se mandarán preparar para recibirse y alegarse en la audiencia debiendo pronunciarse resolución y mandarla publicar en el Boletín Judicial, dentro del término de ocho días. Artículo 165 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal."

El juez ante quien se promueve esta incompetencia mandará librar oficio requiriendo al que estime incompetente para que se abstenga de conocer del negocio y remitirá desde luego sus actuaciones al superior haciéndolo saber al interesado. Luego que el juez requerido reciba el oficio inhibitorio remitirá testimonio de las actuaciones correspondientes al superior, con citación de las partes.

Recibidos por el superior los autos originales y el testimonio de constancias, los pondrá a la vista de las partes para que éstas dentro del término de tres días ofrezcan pruebas y aleguen lo que a su interés convenga. Si las pruebas son de

admitirse así lo decretará el tribunal y señalará fecha para audiencia indiferible que deberá celebrarse dentro de los diez días siguientes, en la que desahogará las pruebas y alegatos y dictará la resolución que corresponda. (Artículo 166 de la Ley de la Materia).

El juez declarado competente por el superior declarará nulo todo lo actuado ante el juez incompetente, salvo lo dispuesto por el artículo 142 que dice:

Es nulo todo lo actuado por el juez que fuere declarado incompetente, salvo

I. La demanda, la contestación a la demanda, la reconvenición y su contestación, si las hubo, las que se tendrán como presentadas ante el juez en que reconocida una incompetencia, sea declarado competente;

II. Las actuaciones relativas al conflicto competencial, o aquellas por las que se decrete de oficio;

III. Cuando la incompetencia sea por razón del territorio o convengan las partes en su validez;

IV. Que se trate de incompetencia sobrevenida; y

V. Los demás casos en que la ley lo exceptúe.

B) LA DECLINATORIA.

Es una vía de impugnación directa, ya que se promueve ante el juzgador que está conociendo del litigio, al contestar la demanda pidiéndole que se abstenga del conocimiento del mismo y remita el expediente al juzgador que se estime competente.

El juez, al admitirla, ordenará que dentro del término de tres días se remita a su superior el testimonio de las actuaciones respectivas, haciendo saber a los interesados para que en su caso comparezcan ante aquél. ⁵⁴

Recibido por el superior el testimonio de las constancias, lo pondrá a la vista de las partes para que éstas dentro del término de tres días ofrezcan pruebas o aleguen lo que a su interés convenga.

Si las pruebas son de admitirse así lo decretará el tribunal mandando prepararlas y señalará fecha para audiencia indiferible que deberá celebrarse dentro de los diez días

⁵⁴ ídem. p. 172.

siguientes, en la que se desahogarán las pruebas y alegatos y dictará la resolución que corresponda.

En el caso de que las partes sólo aleguen y no ofrezcan pruebas, o las propuestas no se admitan, el tribunal citará para resolución, la que se pronunciará dentro del término improrrogable de ocho días a partir de dicha citación.

Decidida la competencia, el tribunal comunicará al juez ante quien se promovió la declinatoria, y en su caso, al que se declare competente.

Si la declinatoria se declara improcedente, el tribunal lo comunicará al juez. (artículo 167 de la Ley de la Materia).

C) LA EXCUSA.

El Titular de un órgano judicial, al conocer la existencia de un impedimento, está obligado por ley a excusarse, es decir dejar de conocer del asunto, esto conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. ⁵⁵

⁵⁵ ídem. p. 173.

Dicho titular podrá excusarse de oficio cuando considere que se encuentra impedido por Ley para conocer de determinado asunto.

D) LOS IMPEDIMENTOS

En el artículo 170 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se encuentran los impedimentos, que consisten en descripción de situaciones o de razones que la ley considera como circunstancias de hecho o de derecho, que hacen que se presuma la parcialidad del titular de un órgano jurisdiccional. Esto se refiere a los vínculos que puedan tener el juez con las partes que por ser amigo, enemigo, familiar, etc. de alguna de ellas. ⁵⁶

Artículo 170. a la letra dice: Todo magistrado, juez o secretario, se tendrá por forzosamente impedido para conocer en los casos siguientes:

I. En negocio en que se tenga interés directo o indirecto;

⁵⁶ ídem. p. 203.

II. En los negocios que interesen de la misma manera a su cónyuge o a sus parientes consanguíneos en línea recta, sin limitación de grados, a los colaterales dentro del cuarto grado, y a los afines dentro del segundo;

III. Siempre que entre el funcionario de que se trate, su cónyuge o sus hijos y algunos de los interesados, haya relación de intimidad nacida de algún acto civil o religioso, sancionado y respetado por la costumbre;

IV. Si fuera pariente por consanguinidad, del abogado o procurador de alguna de las partes, en los mismos grados a que se refiere la fracción II de este artículo;

V. Cuando él, su cónyuge o alguno de sus hijos sea heredero, legatario, donante, donatario, socio, acreedor, deudor, fiador, fiado, arrendador, arrendatario, principal dependiente o comensal habitual de alguna de las partes, o administrador actual de sus bienes;

VI. Si ha hecho promesas o amenazas o ha manifestado de otro modo su odio a efecto por alguno de los litigantes;

VII. Si asiste o ha asistido a convites que especialmente para él diere o costeara alguno de los litigantes, después de comenzado el pleito, o si se tiene mucha familiaridad

con alguno de ellos, o vive con él, en su compañía, en una misma casa;

VIII. Cuando después de comenzado el pleito, haya admitido él, su cónyuge o algunos de sus hijos, dádivas o servicios de alguna de las partes;

IX. Si ha sido abogado o procurador, perito o testigo en el negocio de que se trate;

X. Si ha conocido del negocio como juez, árbitro o asesor, resolviendo algún punto que afecte a la substancia de la cuestión, en la misma instancia o en otra;

XI. Cuando él, su cónyuge o alguno de sus parientes consanguíneos en línea recta, sin limitación de grado, de los colaterales dentro del segundo, o de los afines en el primero, siga contra alguna de las partes, o no ha pasado un año, de haber seguido un juicio civil o una causa criminal, como acusador, querellante o denunciante, o se haya constituido parte civil en una causa criminal seguida contra cualquiera de ellas;

XII. Cuando alguno de los litigantes o de sus abogados es o ha sido denunciante, querellante o acusador del funcionario de que se trate, de su cónyuge, o de alguno de sus expresados parientes, o se ha constituido parte civil en causa criminal

seguida contra cualquiera de ellos, siempre que el Ministerio Público haya ejercido la acción penal;

XIII. Cuando el funcionario de que se trate, su cónyuge o alguno de sus expresados parientes en que sea contrario a cualquiera de las partes en negocio administrativo que afecte a sus intereses;

XIV. Si él, su cónyuge o alguno de sus expresados parientes sigue algún proceso civil o criminal en que sea juez, agente del Ministerio Público, árbitro o arbitrador, alguno de los litigantes;

XV. Si es tutor o curador de alguno de los interesados, o no han pasado tres años de haberlo sido.

E) LA RECUSACIÓN.

Suele suceder que el juez no se percata de la existencia del impedimento, o percatándose no se excusa. Entonces cualquiera de las partes que se sienta perjudicada por ese impedimento del juez, puede iniciar la recusación, que

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

consiste en un trámite para que, el que impedido que no se ha excusado, sea separado del conocimiento de ese asunto. ⁵⁷

Son los superiores del juez impedido, los que conocerán de dicho trámite. Estamos hablando de la recusación con causa, en la que se expresa la existencia de un impedimento y debe probarse dicha existencia de ese impedimento, e invocado esto se hará ante el superior del juez al que se recusa.

Lo anterior lo encontramos reglamentado en los artículos 178 y 179 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

El Código ha reglamentado de manera minuciosa la materia de las recusaciones. En capítulos separados determina quienes pueden recusar, en que procesos se puede recusar, en qué período del juicio cabe la recusación, su tramitación y sus efectos.

La recusación sólo puede hacerse por las partes que actúan en el proceso, ya sea por su propio derecho o en representación de la parte interesada.

Los terceros que se constituyen en partes, sea por acto voluntario o por haber sido llamados a hacerlo por mandato

judicial que tenga los efectos de someterlos a la jurisdicción del juez, no pueden recusar.

La recusación sólo afecta a la persona del recusado, y no a todo el órgano jurisdiccional del que forma parte, pero tratándose de los tribunales de primera instancia, jueces de paz, y civiles, la recusación del titular del juzgador afecta a todo ésto, por lo cual el juicio debe pasar a otro juzgado para continuar tramitándose en él.

No cabe la recusación en los procesos de jurisdicción voluntaria.

La recusación debe fundarse precisamente en la existencia de alguna de las causas que señala la Ley.

Entre los efectos que produce la recusación, hay que distinguir los que tienen el carácter de efectos inmediatos y que nacen con el sólo acto de recusar, de los que se producen cuando la recusación se admite. Los primeros consisten en la suspensión del procedimiento mientras se tramita y resuelve el incidente de recusación; los segundos en que el juez se inhiba del conocimiento del negocio en lo sucesivo. ⁵⁸

⁵⁸ Gómez Lara, Cipriano. Ob. Cit., p. 164.

En los artículos 180 al 183 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, encontramos regulados los efectos de la recusación.

CAPÍTULO V

LA PRÓRROGA DE LA COMPETENCIA EN LAS RECIENTES REFORMAS.

El día veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis se publicaron importantes reformas al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en el Diario Oficial de la Federación; entre otros se reformó el artículo 149 que es el que da origen al presente trabajo.

A) CONEXIDAD DE LA PRESTACIÓN.

La denominada excepción de conexidad no es sino una petición formulada por la parte demandada para que el juicio promovido por el actor se acumule a otro juicio -diverso de aquel pero conexo- iniciado anteriormente, con el objeto de que ambos juicios sean resueltos en una sola sentencia.

Genéricamente se caracteriza la excepción por ser una de las actitudes del demandado ante la acción que se hace valer

en su contra ya que también puede allanarse, esto es: confesar, contrademandar en parte las reclamaciones.

Más concretamente existe la siguiente definición: "Excepción es el medio de defensa que opone el demandado para excluir la acción del actor. Puede, la excepción, excluir la acción de dos modos: para siempre o relativamente al tiempo, lugar o modo de entablarse la demanda; las primeras se llaman perentorias, las segundas dilatorias". "

Por su parte, José de Vicente y Carabantes nos dice que por excepción se debe entender, "el medio de defensa, o la contradicción o repulsa con que el demandado pretende excluir, dilatar o enervar la acción o demanda del actor". Nuestro Código de Procedimientos Civiles no hace la distinción de excepción perentoria y dilatoria; no obstante en el presente trabajo analizaremos cada uno de los supuestos de estas excepciones y encontramos las siguientes definiciones.

"Las excepciones perentorias, palabra que deriva del verbo PERIMERE, destruir, extinguir, con las que extinguen o excluyen la acción". "

" Ovalle Favela, José. Derecho Procesal Civil, Editorial Harla, México, 1991, p. 90.

" Ibidem. p. 94.

Corresponde a las excepciones perentoria las siguientes: el pago, la prescripción, pacto de no pedir, la cosa juzgada entre otras.

Excepciones Dilatorias "son las que niegan el derecho hecho valer por el actor. Sólo dilatan el ejercicio de la acción y ponen trabas al proceso".⁴¹

Estas excepciones son de dos clases y se distinguen por la forma en que se deben tramitar, las perentorias son de previo y especial pronunciamiento, es decir previa al examen del fondo del negocio y paralizan la prosecución del proceso. Las dilatorias se resolverán en la sentencia definitiva sin interrumpir el procedimiento respecto del asunto principal; como lo dispone el artículo 36 del Código de Procedimientos Civiles.

Corresponde a estas excepciones dilatorias, las que se enuncian en el artículo 35 del Código de Procedimientos Civiles que son:

"La incompetencia del Juez, la Litispendencia, la conexidad de la causa, la falta de personalidad del actor o del demandado, o la falta de capacidad del actor, la falta de cumplimiento del plazo, o de la condición a que esté sujeta la

⁴¹ ídem. p. 95.

obligación, el orden o la excusión, la improcedencia de la vía; la cosa juzgada".

Para José Ovalle Favela, la petición de conexidad no constituye una excepción procesal, ya que a través de ella no se denuncia la falta o incumplimiento de un presupuesto procesal o bien alguna irregularidad en la constitución de la relación procesal, sino que solamente se solicita al juez la acumulación de dos procesos, a través de los cuales se sustancian litigios conexos para que sean resueltos con una sola sentencia.

Por lo que estamos de acuerdo con el Autor en cuanto a que la conexidad no es una excepción procesal.

De acuerdo a lo que dispone el artículo 39 del Código de la Materia, la petición de acumulación por conexidad "tiene por objeto la remisión de los autos en que se opone, al juzgado que previno en el conocimiento de la causa conexa". El juez que previno es aquel que haya emplazado primero, uno de los efectos del emplazamiento consiste en "prevenir el juicio en favor del juez que lo hace".⁶²

El referido precepto establece los supuestos de conexidad: primero el caso en que las partes y las pretensiones

⁶² Fix Zamudio, Héctor. Constitución y Proceso Civil Latinoamérica, UNAM, México, 1974, pp. 77-79.

sean las mismas, aunque los bienes disputados sean distintos; y segundo, el caso en que las pretensiones, aunque sean diversas, provengan de una misma causa.

En el primer caso, la conexidad de los litigios se da especialmente por la identidad de las personas y las pretensiones; en el segundo, por la identidad de la causa.

En este último supuesto, la expresión "causa de la acción debe entenderse como la relación jurídica invocada por el actor para formular su pretensión.

A continuación daremos un ejemplo respecto del primer supuesto: sería el caso en el cual el mismo actor demanda la reivindicación de diferentes bienes a una misma persona; aquí habría identidad de personas y de prestaciones, pero diversidad de bienes. En caso de que la persona contra la cual se intenta la reivindicación fuera demandada en diversos juicios por el mismo actor, podría pedir la acumulación de dichos juicios a través de la denominada excepción de conexidad.

Ejemplo del segundo supuesto sería el caso en el cual en un juicio se demandara la nulidad de un contrato de compra-venta y en otro juicio se pidiera la rescisión del mismo contrato, en este caso si bien hay diversidad de pretensiones, pues en un juicio se reclama la nulidad y en el otro la

rescisión, dichas pretensiones provendrían de una misma causa: el contrato de compraventa. En este caso, el demandado también podría pedir a través de la denominada excepción de conexidad, la acumulación del segundo juicio al primero.

La parte que haga valer esta excepción debe acompañar a su escrito una copia autorizada de la demanda y contestación que iniciaron el juicio conexo. Sin embargo, también se acepta como prueba a falta de las copias certificadas de la demanda y la contestación del primer juicio, la inspección judicial del expediente, misma que como lo contempla el artículo 39 de la Ley de la Materia; dicha inspección deberá practicar el secretario de acuerdos dentro del plazo de tres días.

La resolución que estime fundada la llamada excepción de conexidad, ordenará la acumulación del expediente del juicio más reciente al más antiguo para que sean resueltos en una misma sentencia.

Es conveniente señalar que la petición de acumulación por conexidad no es procedente en los casos que señala el artículo 40 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que son las siguientes:

- I. Cuando los pleitos están en diversas instancias;

II. Cuando los juzgados que conozcan respectivamente de los juicios pertenezcan a tribunales de alzada diferentes, y

III. Cuando se trate de un proceso que se ventile en el extranjero. ⁶³

B) NEXO DE PERSONAS CONTENDIENTES.

Habr  nexo de personas contendientes de acuerdo a lo que dispone el art culo 38 del C digo de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que a la letra dice:

La excepci n de litispendencia procede cuando un juez conoce ya de un juicio en el que hay identidad entre partes, acciones deducidas y objetos reclamados, cuando las partes litiguen con el mismo car cter.

El que la opong  debe se alar el juzgado donde se tramita el primer juicio, y acompa ar copia autorizada de las constancias que tenga en su poder, o solicitar la inspecci n de los autos. En este  ltimo supuesto, la inspecci n deber  practicarse por el secretario, dentro del plazo de tres d as, a

⁶³ Ovalle Favela, Jos . Teor a General del Proceso, Ob. Cit. p. 90.

quien de no hacerlo en ese término se le impondrá una multa equivalente al importe de cinco días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Al respecto el artículo 38 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, fundamenta lo siguiente: "El que oponga la litispendencia por existir un primer juicio ante juzgado que no pertenezca a la misma jurisdicción de apelación, sólo podrá acreditarla con las copias autorizadas o certificadas de la demanda y contestación formuladas en el juicio anterior, que deberá exhibir hasta antes de la audiencia previa, de conciliación y de excepciones procesales. En este caso, declarada procedente la litispendencia, se sobreseerá el segundo procedimiento.

Por su importancia, cabe ahondar en el concepto de esta excepción y así encontramos el siguiente concepto; así como el mismo litigio no puede ser decidido más de una vez, tampoco puede estar simultáneamente pendiente, más de una resolución procesal entre las mismas personas acerca del mismo objeto. El demandado, por lo tanto, puede excepcionarse que el mismo pleito está ya pendiente ante el mismo o diferente juez, para que el segundo sea objeto de una sola decisión por parte del mismo juez que primeramente conoció del asunto. "

" Chioventa, José. Ob. Cit., p. 54.

Reiterando lo que dice al artículo transcrito, esta excepción tiene por objeto hacer del conocimiento del juez que el litigio planteado por el actor en su demanda, ya está siendo conocido en otro proceso anterior; que se trata de un litigio pendiente de resolver en un proceso que ya se había iniciado con anterioridad al que actualmente está promoviendo el actor con esa demanda.

Esta excepción procede cuando un juez conoce ya de un mismo negocio sobre el cual el procesado es el mismo demandado.

La resolución que el juzgador dicte sobre esta excepción, puede ser en los siguientes sentidos:

1. Considerar infundada la excepción y decidir que debe continuar el desarrollo del proceso,
2. Estimar fundada la excepción, caso en el que deberá dar por terminado anticipadamente el proceso.

Como podemos observar, la excepción de litispendencia, en caso de considerarse fundada, así produce la extinción del proceso en el cual se haya planteado, subsiste, sin embargo, el primer proceso. ⁶⁵

⁶⁵ Chioyenda, José. Ob. Cit., p.p. 348-352.

Por su parte José de Vicente y Carabantes nos dice que la excepción de litispendencia sólo tiene lugar en concurrencia de dos o más litigios sobre el mismo objeto entre las mismas partes, por demandas basadas en la misma causa. El fundamento de esta excepción consiste en que no sería justo obligar a una persona a seguir un nuevo pleito sobre el mismo asunto, de que había ya otro pendiente, porque si se daban sentencias conformes en ambos, se habría seguido un pleito inútilmente, y si eran contradictorias las sentencias, o serviría la una la excepción de cosa juzgada respecto de la otra, y de no ser así no podría ejecutarse ninguna.

Al respecto señalaremos la siguiente Jurisprudencia.

LITISPENDENCIA, PROCEDENCIA DE LA EXCEPCIÓN DE: Para que proceda la excepción de litispendencia, los juicios que se establecen deben ser idénticos, esto, es han de ser las mismas cosas que se demandan, siendo por lo tanto forzoso que las acciones intentadas en ambos juicios sean las mismas; en cambio, en el caso a estudio, que si bien en ambos juicios hay identidad de personas, y se tramita de la misma cosa, también lo es que no se demanda la misma calidad, pues en uno de los juicios el recurrente aparece como actor y en el otro sucede lo contrario.

Amparo en revisión 348-81 Francisco Cortés Carreño. 29 de enero de 1982. Unanimidad de Votos. Ponente Efraín Ochoa.

Secretario María de los Ángeles Pombo Rosas. Informe 82 Tercera parte Tribunal Colegiado. pag. 342.

C) IDENTIDAD DE CAUSA DE PEDIR.

La causa de pedir es el hecho constitutivo de la acción. La acción se individualiza por el hecho y no por la norma. Por ello, el artículo 2º del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece: La acción procede en juicio, aun cuando, no se exprese su nombre, con tal de que se determine con claridad la clase de prestación que se exija del demandado y el título o causa de la acción. Por lo tanto, el simple cambio del punto de vista jurídico no implica diversidad de acciones; de modo que cambiando solamente el punto de vista jurídico no se evita la excepción de cosa juzgada. “

Consideramos aquí la acción como el poder jurídico de pedir la actuación de la ley, vemos como el hecho constitutivo de la acción está en la existencia de una voluntad concreta de ley a efectuar en la existencia de un interés en su actuación mediante los órganos públicos; de manera particular:

“ ídem. p. 353.

a) En las acciones de conducta, la causa de la acción es la existencia de un derecho jurídicamente tutelado a una prestación y por lo mismo, se llega al hecho constitutivo de este derecho. Aquí vemos una gran diferencia entre acciones reales y personales, puesto que no siempre la causa petendi coincide con el hecho que ha dado origen al derecho. La acción de reivindicación tiene por causa el derecho de propiedad; éste puede nacer en el propietario actual; pero es la propiedad, legalmente registrada y por ello oponible a terceros, no la adquisición de la propiedad la causa de la acción. La propiedad se presenta como un estado continuo que se identifica plenamente mediante la cosa sobre la cual recae y esta relación universal con todos los hombres respecto de la cosa es la que se nos presenta como causa inmediata de la relación individual con el poseedor, sin que pensemos la manera como ha nacido sino como medio de probar su existencia. Por lo tanto, la causa de la reivindicación no es ninguna de las formas de adquisición sino el hecho actual de la propiedad; la cuestión jurídica radica siempre en la existencia del derecho de propiedad, por ejemplo; una compraventa; no hay cambio de acción si se pasa de un título de adquisición a otro; en la citación podremos afirmar la propiedad; la existencia de cosa juzgada no cesa por el sólo hecho de que se haga valer otro título.

Vemos en el hecho actual de la existencia de un hombre, la causa de los derechos de libertad o de personalidad, sin

pensar en su nacimiento, sino como medio de probar su existencia; por el contrario, una relación entre hombre y hombre no es inherente a la existencia del hombre ni de cosa, sino que nos aparece como derivada inmediatamente de un hecho determinado que es la causa de la relación y remotamente de la acción. Por esto el hecho constitutivo acompaña constantemente la relación personal como medio necesario para su identificación: cambiando el hecho cambia la acción.

Otra cosa ocurre con la acción hereditaria, esta se compone de dos elementos: el actor hace valer por una parte una voluntad de la ley que garantizaba un bien a su causante; por otra, una particular relación en virtud de la cual esta garantía ha pasado a él; esta particular relación es el objeto específico de la acción hereditaria, y puede haber tantas acciones hereditarias cuando hechos diversos constitutivos de tal relación aduzcan (sucesión legal testamentaria, sucesión por el testamento "A", por el testamento "B").

b) En las acciones Constitutivas, la causa de la acción es la existencia de un derecho potestativo y el hecho constitutivo del derecho de impugnación de un acto. La voluntad de impugnar que se refiere a una causa no se refiere a otra (ni es lícito distinguir entre causas próximas y no próximas). Rechazada una acción de impugnación por otra causa incluso de género próximo (por ejemplo: por otro vicio del consentimiento

diferente del que se hizo valer en la primera acción); en la apelación no puede hacerse valer una causa de impugnación diferente de la que se hizo valer en una causa de impugnación diferente de la que se hizo valer en primer grado a los posibles inconvenientes de esta reiteración puede poner remedio el demandado pidiendo en vía reconvencional una sentencia que declare válido el acto en general. Con mayor razón el juez que pasa de una causa a la otra pronuncia ULTRA PETITA. ⁶⁷

Al respecto mencionaremos algunas Jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia.

ACCIÓN PROCEDENCIA DE LA. La acción procede en juicio, aun cuando no se exprese su nombre, con tal de que se determine con claridad cual es la causa de la prestación que se exige del demandado.

Quinta época.

Jurisprudencia 15. Compilación de fallos de 1917 a 1954 (apéndice del tomo CXVIII, pag. 89).

ACCIÓN PROCEDENCIA DE LA. Las disposiciones legales que establecen la procedencia de la acción, aun cuando no se exprese su nombre, con tal que se determine con claridad la clase de prestación que se exija del demandado y el título o causa de la

⁶⁷ ídem. p. 355.

acción, deben interpretarse en el sentido de que el juez, al resolver la controversia, atenderá a la naturaleza de la acción ejercitada, según se desprende de los hechos narrados, sin variar la prestación exigida, ni el título o causa de pedir, sin perjuicio de la facultad del juez para aplicar las disposiciones legales procedentes y no las que hubiere invocado el actor, pues a las partes les corresponde alegar y probar los hechos y al juez aplicar el derecho.

Quinta época.

Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del Semanario Judicial de la Federación. Cuarta parte Tercera Sala pág. 34.

D) ACUERDO DE LAS PARTES.

No es común que las partes contendientes en un juicio lleguen a ponerse de acuerdo para decidir qué autoridad será competente para que resuelva su asunto; pero en el remoto caso de que así lo hicieran esto se hará con fundamento en lo que dispone el artículo 149 Fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que dispone: "También será prorrogable el caso en que, conociendo el Tribunal Superior de apelación contra auto o interlocutoria, las partes estén de acuerdo en que conozca de la cuestión principal. El juicio se seguirá

tramitando conforme a las reglas de su clase, prosiguiéndose éste ante el Superior".

Como se desprende de la transcripción hecha anteriormente; esta decisión de las partes tendrá lugar solamente cuando un juez de primera instancia haya dictado una resolución interlocutoria o un auto y que además alguna de las partes haya apelado; una vez que se encuentren los autos ante el superior es entonces cuando las partes podrán decidir si el asunto debe continuar en segunda instancia para que así se resuelva la cuestión principal.

Al respecto este artículo a nuestro punto de vista no es clara en cuanto a que no se indica cual es el procedimiento que deben seguir las partes para hacer saber a la autoridad tal acuerdo de conformidad para que en segunda instancia se resuelva la cuestión principal. Ahora bien en cuanto existe una apelación respecto de una interlocutoria, únicamente se remite al superior testimonio de apelación, sin que se suspenda el procedimiento; si el asunto siguió su trámite en primera instancia y el acuerdo de las partes se presenta posteriormente, qué deberá hacerse con esas actuaciones?.

En el supuesto de que la apelación sea por una resolución interlocutoria que se admita en ambos efectos para que el juez pueda remitir los autos originales y de esa manera los

autos se encuentren en segunda instancia para continuar el procedimiento hasta obtener sentencia definitiva. Será procedente este acuerdo de las partes en alguno o en ambos supuestos a los que nos hemos referido.

Ahora bien, una vez resuelta la cuestión principal en la que alguna de las partes se inconforma con esa resolución definitiva; esa misma autoridad conocerá del recurso de apelación; no sería posible porque de ser así se convertiría en Juez y parte a la vez.

E) PROPUESTA PERSONAL.

Por los motivos expuestos en el inciso anterior, desde nuestro punto de vista el artículo 149 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, específicamente en su fracción III, no es claro por lo que se propone que debe quedar de la siguiente manera adicionada:

Artículo 149. "La competencia por razón del territorio y materia son las únicas que se pueden prorrogar, salvo que correspondan al fuero federal".

La competencia por razón de materia, únicamente es prorrogable en las materias Civil y Familiar y en aquellos casos

en que las prestaciones tengan íntima conexión entre sí, o por los nexos de parentesco, negocio, sociedad o similares, o deriven de las mismas causas de pedir, sin que para que opere la prórroga de competencia en las materias señaladas, sea necesario convenio entre las partes, ni dará lugar a excepción sobre el particular.

En consecuencia, ningún Tribunal podrá abstenerse de conocer de asuntos, argumentando falta de competencia por materia cuanto se presente alguno de los casos señalados, que daría lugar a la división de la continencia de la causa o multiplicidad de litigios con posibles resoluciones contradictorias.

También será prorrogable el caso en que conociendo el Tribunal Superior de apelación de auto o interlocutoria, las partes estén de acuerdo en que conozca de la cuestión principal. El juicio se seguirá tramitando conforme a las reglas de su clase, prosiguiéndose éste ante el Superior. "Tal acuerdo a que lleguen las partes deberá presentarse por escrito y ratificarse ante la presencia judicial dentro de los tres días siguientes a la publicación del auto por el cual se haya admitido el recurso de apelación planteado por una o ambas partes, admitido dicho recurso de apelación se resolverá conjuntamente con la apelación que se plantee con la definitiva".

CONCLUSIONES.

PRIMERA.- De acuerdo a lo que establece nuestra Constitución Política, es voluntad del pueblo constituirse en una República representativa, democrática, Federal compuesta de estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una Federación, por lo que fue necesario hacer una división de poderes que son: Ejecutivo, Legislativo y Judicial; cada uno de estos poderes tiene sus actividades específicamente definidas aunque debido a determinadas necesidades internas de cada uno de estos órganos invaden con frecuencia la actividad de otros órganos.

SEGUNDA.- Es conveniente que en un estado haya esta división de poderes porque no sería posible el desarrollo del estado con un sólo órgano; es necesario que exista el órgano encargado de hacer las leyes; el que los debe aplicar y quien lleve el orden de las actividades de estos órganos porque si un poder se encargara de hacer las leyes y al mismo tiempo aplicarlas, se podría disponer de esas leyes de manera arbitraria en perjuicio de los ciudadanos.

TERCERA.- La función jurisdiccional es la actividad que desarrolla el poder judicial a través de un proceso que termina con una sentencia; para esto es necesario que se inicie el ejercicio de la acción a través de la cual este Poder tenga conocimiento de determinado asunto y dicha sentencia deberá estar fundada y motivada conforme a derecho.

CUARTA.- El derecho procesal actual tuvo una formación natural, significando con ello que no se trata de descubrimiento que pueda reclamar pueblo alguno para sí. Es por tanto, un fenómeno social inherente a los grupos humanos, que al evolucionar los sistemas normativos, se llega a formar la institución del proceso en cada una de las materias del derecho.

QUINTA.- El sistema procesal Romano ha pasado por tres procesos que fueron: La Legis Actiones, La del Proceso Formulario, La del Proceso Extra Ordinem. De estas etapas podemos afirmar que nuestro derecho actual tuvo sus bases en cuanto a los pasos para desarrollarse un juicio así como en las instancias en que habrá de resolverse un juicio.

SEXTA.- Para que la autoridad Jurisdiccional pueda resolver un juicio es necesario que el interesado o demandante provoque la función jurisdiccional mediante una acción, entendiendo a ésta como el derecho de perseguir en juicio lo que nos es debido o lo que nos pertenece.

SÉPTIMA.- La competencia es en realidad la medida del poder o facultad otorgada a un órgano jurisdiccional para conocer de un asunto; el artículo 16 Constitucional establece que "nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente"; esta competencia a que se refiere nuestra Carta Magna abarca a las autoridades de las diferentes ramas del derecho; por lo que todo acto de molestia deberá provenir siempre de una autoridad competente.

OCTAVA.- El término competencia y jurisdicción no son conceptos sinónimos, no obstante que en la práctica suelen confundirse, sin embargo, diremos que la jurisdicción es una función soberana del estado, mientras que la competencia es el límite de esa función, el ámbito de validez de la misma.

NOVENA.- Existen cuatro factores fundamentales que normalmente se toman en cuenta para determinar la competencia; estos factores se encuentran fundamentados en el artículo 144 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y son los siguientes: La materia, El grado, El Territorio y La cuantía.

DÉCIMA.- Nuestro derecho faculta al juzgador para que de oficio se declare incompetente en los asuntos que así lo considere; lo anterior en base a que tiene el deber de verificar que en cada asunto que se le plantee, antes de entrar al estudio

del mismo revise si es competente o no para conocer de dicho asunto; con independencia de esta facultad las partes tienen el derecho de impugnar la competencia del juzgador; mediante cuestiones de conflicto de competencia que son: La inhibitoria, La declinatoria, La excusa y La recusación.

DECIMOPRIMERA.- La excepción de conexidad es una petición formulada por la parte demandada, para que el juicio promovido por el actor se acumule a otro juicio diverso de aquél pero conexo iniciado anteriormente, con el objeto de que ambos juicios sean resueltos en una sola sentencia. Para esto es necesario que los autos se remitan al juez que previno en el conocimiento de la causa conexas, debemos entender que el que previno es aquel que haya emplazado primero. El Código de Procedimientos Civiles en su artículo 39 establece cuales son los supuestos de conexidad. Si existen los supuestos mencionados será procedente esta excepción.

DECIMOSEGUNDA.- La excepción de litispendencia tiene por objeto que un juicio no pueda ser decidido más de una vez y tampoco podrá tramitarse un asunto simultáneamente en diferentes juzgados; el demandado dándose cuenta de lo anterior podrá excepcionarse y hará saber al Juez que le notifique por segunda vez que ese asunto ya se está tramitando en otro juzgado para lo cual aportará las pruebas necesarias, lo anterior con la finalidad de que no se dicten dos sentencias derivadas de una

misma causa y estas sentencias pudieran resultar contradictorias y servirán la una excepción de cosa juzgada respecto de la otra.

DECIMOTERCERA.- Por su naturaleza dinámica, las instituciones y formas procesales, tienden a actualizarse y a ajustarse a las necesidades prácticas de la solución de las controversias. Por ello un medio para agilizar y clarificar las cuestiones de competencia es el actual texto del artículo 149 del Código de Procedimientos Civiles. No obstante, se considera que aún adolece de falta de claridad en cuanto al término y a la forma en que se concrete un acuerdo entre las partes para simplificar el término de la apelación. Esta es la razón por la que se propone en el presente trabajo adicionar el último párrafo del tal precepto.

BIBLIOGRAFÍA

- 1.- Alcalá Zamora, Niceto. Estudio de Derecho Procesal, Chile, 1965.
- 2.- Alsina, Ugo Rocco. Tratado Teórico-Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, Editorial EDIAR, Buenos Aires, 1963.
- 3.- Bejarano Sánchez, Manuel. Obligaciones Civiles, 3a. Edición, Editorial Harla, México.
- 4.- Briseño Sierra, Humberto. Derecho Procesal Mexicano, Cárdenas Editor, México, 1969.
- 5.- Calamandrei, Piero. Instituciones de Derecho Civil, Editorial Ejea, Trad. de S. Sentis Melendo, Buenos Aires, 1962.
- 6.- Carnelutti, Francesco. Lezioni di Diritto Processuale Civile, Vol. II, Buenos Aires, 1944.
- 7.- Chiovenda, José. Principios de Derecho Procesal Civil, T. I, Cárdenas Editor y Distribuidor, Madrid, 1980.
- 8.- Chiovenda, José. Derecho Procesal Civil, T.II, Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, Madrid, 1980.
- 9.- Couture, Eduardo J. Fundamentos de Derecho Procesal Civil, Roque de Palma Editor, Buenos Aires, 1958.
- 10.- De Pina, Rafael y Castillo Larrañaga José. Instituciones de Derecho Procesal Civil, 8a. Edición, Editorial Porrúa, México, 1969.

- 11.- De Secordat Conde de Montesquieu. Del Espíritu de las Leyes, Trad. Estevanz, Editorial Claridad, Buenos Aires, 1971.
- 12.- De la Cueva, Mario. La Idea del Estado, U N A M, México, 1975.
- 13.- Díaz, Elías. Estado de Derecho y Sociedad Democrática, Cuadernos para el Diálogo, Madrid, 1979.
- 14.- Diez Manuel, María. El Acto Administrativo, Tipográfica Argentina, Buenos Aires, 1991.
- 15.- Esquivel Obregón, Toribio. Apuntes para la Historia del Derecho en México, Editorial Polis, México, 1937.
- 16.- Fix Zamudio, Héctor. Constitución y Proceso Civil, Latinoamérica UNAM, México, 1974.
- 17.- Floris Margadant. El Derecho Privado Romano, 2a. Edición, Editorial Esfinge, S.A. México, 1965.
- 18.- Gómez Lara, Cipriano. Teoría General del Proceso, Editorial UNAM, México, 1987.
- 19.- Lazcano, David. Jurisdicción y Proceso, en Estudios de Derecho Procesal en Honor a Hugo Alsina, Editorial EDIAR, Buenos Aires, 1946.
- 20.- Ovalle Favela, José. Teoría General del Proceso, 3a. Edición, Editorial Harla, México, 1991.
- 21.- Ovalle Favela, José. Derecho Procesal Civil, 6a. Edición, Editorial Harla, México, 1991.
- 22.- Perelman, Ch. La Lógica Jurídica y la Nueva Retórica, Madrid, 1979.
- 23.- Scialoja, Vittorio. Procedimiento Civil Romano, Ejercicio y Defensa de los Derechos, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1954.

- 24.- Serra Rojas, Andrés. Ciencia Política, Instituto Mexicano de Cultura, México, 1971.
- 25.- Vallarta, Ignacio L. Votos, T. I, Imprenta Particular de A. García, México, 1894.

LEGISLACION

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Sista, S.A. de C.V., México, 1994.
- 2.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Editorial Sista, S.A. de C.V., México, 1996.
- 3.- Código Federal de Procedimientos Civiles. Editorial Porrúa, México, 1994.

HEMEROGRAFIA

- 1.- Becerra Bautista, José. Los Procedimientos Especiales, Revista Procesal, Nos. 1-6, México, 1977.
- 1.- Diario Oficial de la Federación. Mayo 24 de 1996.